

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17986-2021-00657
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE
Demandado(s)/Procesado(s): INES YOLANDA NARANJO GARCES- PRESIDENTA DE TRIBUNAL ELECTORAL
GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA- PRESIDENTA EN FUNCIONES PRORROGADA DEO CENTRO COMERCIAL DE MAYORISTAS Y NEGOCIOS ANDINOS

Fecha	Actuaciones judiciales
29/04/2022 17:32:00	RAZON RAZON: Siento por tanto que, remito un oficio, al correo electrónica de la parte solicitante.- Quito 29 de abril del 2022.- CERTIFICO
29/04/2022 17:26:59	OFICIO Quito 29 de abril del 2022. Señores FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO De mis consideraciones En el Juicio de ALIMENTOS Nro 17986-2021-00657 -esta autoridad ha dispuesto lo que a continuación dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de abril del 2022, a las 15h54. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto.- En atención al oficio No. FPP-FEAP1-0051-2022-000407-O de fecha 10 de marzo del 2022, a las 16h30 remitido por la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Agente fiscal Chasi Yolanda del a Fiscalía de Administración Publica 1, en el que solicita se indique por medio de una certificación si las ciudadanas GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA E INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, han dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial De Justicia de Pichincha en sentencia de Acción de Protección de fecha 23 de agosto del 2021, se indica a las partes procesales como a la Agente Fiscal, que no se puede dar contestación a lo solicitado en oficio que se provee toda vez que esta Judicatura no cuenta con el proceso físico, el mismo que se encuentra tramitándose en Corte Constitucional por existir una acción extraordinaria de protección e incluso las copias certificadas del proceso han sido remitidas también la Corte Constitucional por un proceso de incumplimiento solicitado por la señora María José Ocaña Guevara, por lo que se deberá remitir cualquier pedido a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes, Oficiese en tal sentido a la Fiscalía.- NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.- f) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente.
29/04/2022 15:54:31	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede , puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto .- En atención al oficio No. FPP-FEAP1-0051-2022-000407-O de fecha 10 de marzo del 2022, a las 16h30 remitido por la Fiscalía General del Estado, suscrito por el Agente fiscal Chasi Yolanda del a Fiscalía de Administración Publica 1, en el que solicita se indique por medio de una certificación si las ciudadanas GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA E INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, han dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial De Justicia de Pichincha en sentencia de Acción de Protección de fecha 23 de agosto del 2021, se indica a las partes procesales como a la Agente Fiscal, que no se puede dar contestación a lo solicitado en oficio que se provee toda vez que esta Judicatura no cuenta con el proceso físico, el mismo que se encuentra tramitándose en

15:40:56

Escrito, FePresentacion

10/01/2022 ENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL POR ACCION DE INCUMPLIMIENTO**15:39:29**

VISTOS (17986-2021-00657) Avoco conocimiento de la presente causa al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas con un año de anticipación y previamente autorizadas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha desde el Lunes 27 de diciembre al Domingo 9 de Enero del 2022 quedando encargada de esta judicatura la Dra. Estefania Vizcarra. En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico a esta autoridad se procede a despacharlo. Agréguese al proceso los 3 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 23 de diciembre del 2021 a las 11h50 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, el escrito de fecha 28 de diciembre del 2021 a las 14H50 por la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés, Y el escrito con la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, para los fines legales consiguientes. En virtud de los cuales se considera: a) Mediante providencia de fecha 20 de diciembre del 2021 a las 15H06 esta autoridad constitucional corrió traslado del escrito presentado por la legitimada activa de fecha 8 de diciembre del 2021 de conformidad a lo que establece el Art 76 numeral 7 literal h del Constitución Vigente pro el término de cinco días a los legitimadas pasivas luego de lo cual se volverá autos para resolver lo que en derecho corresponda. b) Dentro del término concedido las legitimadas pasivas han contestado el traslado corrido. c) Mediante escrito se adjunta la demanda de incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero del 2022 a las 15h33 por la legítima activa María José Ocaña Guevara donde solicita que en lo previsto en el numeral 2 del Art 164 de la LOGJCC se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que deberá elaborarse el Juez dentro del término determinado en la Ley. En lo principal al existir UNA PETICION EXPRESA DE LA PARTE DE LA LEGITIMA ACTIVA dentro del presente proceso constitucional y de conformidad a lo dispone el Art 164 numeral 2 de la ley de la materia, se procede a remitir a la Corte Constitucional para lo cual se acompañará el informe debidamente argumentado, por lo cual se procede a emitirlo en los siguientes términos: 1) Como antecedentes de la ejecución de la sentencia de la presenta acción de protección cabe indicar que la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 (fojas 745 a 752 vta) donde se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa y reforma la sentencia venida en grado respecto a que el numeral 2.1. de la parte resolutive debe decir: “ “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021 , en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutive de la sentencia del Juzgado A quo…. ” 2) Mediante auto de fecha 11 de octubre del 2021 a las 16H18 se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso remitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines consiguientes (foja 772). 3) Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: “ las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 POR LO QUE SE LES REQUIERE BAJO PREVENCIONES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO ” (foja 780). 4) En fecha 29 de octubre del 2021 a las 14H05 (foja 804) se emite el auto conducente posterior para garantizar la efectiva ejecución de la decisión referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa, considerando que en la sentencia de segunda instancia existía una medida de reparación que se debe ejecutar como una OBLIGACIÓN DE HACER, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como dejo de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica QUE HACER más no indica ?COMO HACERLO?, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente AUTO CONDUENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional. Además en dicho auto conducente en

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

el punto 3 se dispuso: el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente cada 5 días. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. 5) El oficio de delegación A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA (foja 812) fue remitido al correo electrónico de la legítima activa, el mismo 29 de octubre del 2021 Pero recién había sido entregado en dicha institución por la abogada de la parte legitimada activa el 10 de noviembre del 2021 (foja 875). Consta que recién en fecha 1 de diciembre del 2021 a las 10H30 la Dra. Rosa Alba Guevara Bárcenas en su calidad de Delegada provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (foja 901 a 906), avoco conocimiento de la delegación, califico el trámite y atendió el pedido de seguimiento de cumplimiento de sentencia dictada en la acción de protección 147986202100657 e incluso en dicho auto manifestó que la defensoría del pueblo remitirá el informe a la autoridad judicial con la información y documentación obtenida, sin que hasta la presente fecha en que se emite este auto e informe se haya remitido por parte de la DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA, informe alguno la delegación ordenada. 6) mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2021 a las 15H32 (foja 859) en la parte pertinente consta expresamente: “… En relación al escrito presentado por INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, Presidenta del Tribunal Electoral, de fecha 5 de noviembre del 2021 y los anexos adjuntos, a las 14h54 se considera: 2.1) Consta agregado al indicado escrito el acta de posesión del nuevo directorio, acta que se encuentra debidamente firmada por los miembros del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS (CCMNA), Ing. Yolanda Naranjo en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral y del señor Raúl Morocho secretario de dicho tribunal, existe las firmas de todo el directorio del CCMNA que ha sido posesionado, incluso la firma de la presidenta CCMNA Ing. María José Acuña, E igualmente consta que se ha dado cumplimiento con la notificación correspondiente en el anexo de fecha 4 de noviembre del 2021 remitido a la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, donde existe la conclusión de las funciones como Administradora y Presidenta del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, POR CONSIGUIENTE SE HA CUMPLIDO LA LEGITIMADA PASIVA SEÑORA INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021, en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo…” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto de dicho auto). 7) mediante auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre del 2021 a las 11h16 (foja 884), se agregó al proceso los escritos y oficios con anexos presentados, por las partes procesales. 8) Existen autos de sustanciación y corrida de escritos para que se pronuncien la contraparte de fechas: 24 de noviembre del 2021 a las 15h26; 24 de noviembre del 2021 a las 15h47; 7 de diciembre del 2021 a las 15H10 y del 20 de diciembre del 2021 a las 15H06. Por lo que se demuestra que esta autoridad constitucional pese a que es un Juez titular de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito con alta carga laboral por tratarse de temas de pensiones alimenticias ha despachado y corrido traslado los pedidos realizados por las dos partes tanto la legitimada activa como las legitimadas pasivas, desde que el proceso llevo desde la Corte Provincial en fecha 11 de octubre del 2021 hasta la emisión del presente auto e informe han transcurrido 2 meses, 4 semanas y 2 días (TOTAL 91 DIAS). Donde esta autoridad constitucional ha ejecutado lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE con la ejecución de la reparación ordenada en dicha sentencia, conforme se expuso por esta autoridad en fecha 9 de noviembre del 2021 s las 15H32, por lo que sólo a la accionada INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS es a quien le correspondía cumplir con dicha sentencia. 9) Así conforme lo descrito en los numerales precedentes se evidencia el cumplimiento de lo ordenado por los Jueces Constitucionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pero existen escritos presentados por las partes procesales tanto de la legítima activa y legitimadas pasivas, sobre acciones realizadas por las partes, hechos, pretensiones y asuntos que no fueron sometidos ni tratados su conocimiento dentro de la presente acción de protección ni en la primera ni segunda instancia y que pueden ser ajenos a la sentencia emitida por la Corte Provincial, los mismos que han sido corrido traslado previo a cualquier pronunciamiento en consideración de lo dispuesto en el Art 76 numeral 7 literal h) de la Constitución y por el principio de contradicción, loa cuales todavía no han sido resueltos. Además que como se ha indicado hasta la presente fecha no existe ningún informe remitido en virtud de la delegación del cumplimiento de la sentencia dispuesto a la DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA, por lo que no se ha podido proceder a analizar si cabe el archivo del

Fecha Actuaciones judiciales

presente proceso constitucional ya que solo cabe cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o en su defecto adoptar alguna otra medida adecuada para el cumplimiento de la sentencia ya que ha sido presentada esta demanda de incumplimiento por la legitimada activa. 10) Con estos antecedentes se puede verificar que esta autoridad ha empleado los medios necesarios y pertinentes e incluso ha dictado un auto conducente para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, donde se dispuso actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional, que fueron realizadas y cumplidas por las personas requeridas. Para la ejecución de la sentencia ejecutoriada en esta acción de protección, por lo que ha criterio de esta autoridad en su sana crítica considera que no existe le hecho alegado por la legitimada activa de una defectuosa ejecución de la sentencia por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Hasta aquí el informe debidamente argumentado dentro del término legal correspondiente. 11) En virtud de lo descrito conforme lo dispuesto en el Art 164 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso constitucional que en copias certificadas se estaba tramitando en esta judicatura, en consideración que el proceso original al existir una acción extraordinaria de protección ha sido remitido previamente a la Corte Constitucional, y para que conozca de las circunstancias que envuelven a la ejecución de la sentencia constitucional dictada por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 y determine los hechos contenidos en la demanda de incumpliendo presentada por petición de la parte legitimada activa, igualmente para que conozca el comportamiento de la accionante, las accionadas y sus abogados defensores respectivamente como por parte de la defensoría del pueblo. 12) Se requiere a la parte legítima activa, que en el término de 5 días proceda a sacar copias del presente proceso constitucional para dejarlas en esta judicatura y preste la facilidades para remitir las copias certificadas del expediente que se llevaba a cabo en la presente causa constitucional bajo prevenciones legales. Actúe en calidad de Secretaria titular de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03/01/2022 ESCRITO

15:33:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/12/2021 ESCRITO

14:50:50

Escrito, FePresentacion

23/12/2021 ESCRITO

11:50:27

Escrito, FePresentacion

20/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:06:07

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARRA de fecha 8 de diciembre del 2021 a las 16H44 , puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto .- De conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del memorial presentado, córrase traslado a los legitimados pasivos, a fin de que en el término de CINCO días se pronuncie al respecto, luego de lo cual se volverá los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

08/12/2021 ESCRITO

16:44:21

Escrito, FePresentacion

07/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:10:59

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede , puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto .- Se pone en conocimiento de las partes procesales, el escrito ingresado en fecha 3 de diciembre 2021, a las 18h13, por la Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría Del Pueblo señora GUEVARA BARCENES ROSA ALBA, para los fines de ley, quienes pueden revisar su contenido concurriendo en cualquier día y hora hábil al archivo de esta Unidad Judicial.- Al ser el estado procesal Vuelven Los Autos Para Resolver.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Fecha	Actuaciones judiciales
03/12/2021 18:13:16	ESCRITO Escrito, FePresentacion
24/11/2021 15:47:12	AUTOS PARA RESOLVER VISTOS : Agréguese a los autos los escritos que anteceden , puestos en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación que antecede, con la contestación de la parte accionada como de la parte actora y al ser el estado procesal se dispone: Pasen Autos Para Resolver, lo que en derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE
24/11/2021 15:26:29	RAZON RAZON: Siento por tal que, revisado que ha sido el expedientillo de la causa 17986-2021-00657 (ACCIÓN DE PROTECCIÓN), toda vez que el expediente original se encuentra en la Corte Constitucional; se desprende que, no consta en ninguna providencia o auto emitida por el señor Juez de esta Judicatura, orden alguna para que intervenga la Fuerza Pública, dentro del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos.- Certifico. Quito 24 de noviembre del 2021.
16/11/2021 10:51:20	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
16/11/2021 10:13:28	ESCRITO Escrito, FePresentacion
16/11/2021 08:31:41	ESCRITO Escrito, FePresentacion
11/11/2021 11:16:42	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS: Agréguese al proceso constitucional los escritos y oficios con anexos presentados anteceden. En lo principal: 1) Agréguese y téngase en cuenta para los fines de ley el oficio No. No. 2021-5636-DPEA-PN, de fecha 5 de noviembre del 2021, al que adjunta el Parte Policial, remitido por la Policía Nacional del Ecuador Distrito de Policía Eloy Alfaro, suscrito por el señor Coronel de Policía De E.M. Washington Marcelo Castillo Pantoja, Comandante del Distrito de Policía Eloy Alfaro 17D06, lo que se pone en conocimiento de las partes procesal, para los fines legales correspondientes referente a la notificación del señor RAÚL MOROCHO. 2) Téngase en cuenta para los fines de ley el escrito presento presentado por OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, de fecha 10 de noviembre del 2021, a las 11h40, al que adjunta la fe de presentación del Oficio remitido por esta judicatura a la DEFENSORÍA PROVINCIAL DE PUEBLO DE PICHINCHA, particular que se pone en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales correspondientes.- 3) En atención al escrito presentado por la Ing. Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba, de fecha 10 de noviembre del 2021, a las 15h51, con el cual ha justificado su pedido y ha dado cumplimiento al auto de fecha 5 de noviembre del 2021 a las 15H11, procédase a través de la secretaria y actuaria de esta Judicatura, la razón en que se haga constar si en este proceso y a la presente fecha esta autoridad ha dispuesto la intervención de la Fuerza Pública dentro del Centro Comercial de Mayorista y Negocios Andinos, pedido realizado por escrito en fecha 26 de octubre del 2021 a las 13H19. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
10/11/2021 15:51:30	ESCRITO Escrito, FePresentacion
10/11/2021 11:40:56	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:32:22

VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y escritos que anteceden.- 1) En relación al escrito presentado por la accionada señora GLADYS MARCELA OÑATE GUASUMBA, de fecha 5 de noviembre del 2021, a las 11h46, y los anexos adjuntos se considera: 1.1) . La defensa técnica de la indica legitimada pasiva referente al Dr. Carlos Yáñez Machado, ha dado cumplimiento al numeral 6 del auto conducente para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre del 2021 a las 14H05, y conforme consta en dicho escrito se a dado lectura integra a dicho auto y como constancia existen la firma de la señora GLADYS MARCELA OÑATE GUASUMBA, e incluso consta dentro del indicado escrito que a la referida señora con fecha 4 de noviembre del 2021 en horas de la tarde vía Whastapp ha sido notificada por parte de la señora Presidenta del Tribunal Electoral con el cese de sus funciones. 1.2) Con lo manifestado en el acápite I y II del indicado escrito y de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada pasiva, córrase traslado a la legitimada activa, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. 1.3) Se les recuerdo a la partes procesales que esta autoridad sólo cumple con la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13. 2) En relación al escrito presentado por INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, Presidenta del Tribunal Electoral, de fecha 5 de noviembre del 2021 y los anexos adjuntos, a las 14h54 se considera: 2.1) Consta agregado al indicado escrito el acta de posesión del nuevo directorio, acta que se encuentra debidamente firmada por los miembros del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS (CCMNA), Ing. Yolanda Naranjo en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral y del señor Raul Morocho secretario de dicho tribunal, existe las firmas de todo el directorio del CCMNA que ha sido posesionado, incluso la firma de la presidenta CCMNA Ing. Maria José Acuña, E igualmente consta que se ha dado cumplimiento con la notificación correspondiente en el anexo de fecha 4 de noviembre del 2021 remitido a la señora GLADYS MARCELA OÑATE GUASUMBA, donde existe la conclusión de las funciones como Administradora y Presidenta del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, por consiguiente se ha cumplido la legitimada pasiva señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: "Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021 , en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑATE GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva". En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo...". 2.2) Con relación al punto 3 del indicado escrito que se considera y de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada pasiva, córrase traslado a la legitimada activa, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. 3) Con relación al escrito presentado por OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE con los anexos adjuntados de fecha 8 de noviembre del 2021, a las 11h13, de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales con el contenido del indicado escrito presentado por la legitimada activa, córrase traslado a las legitimadas pasivas, a fin de que en el término de cinco días se pronuncie expresamente al respecto. 4) Se requiere a la parte legitimada activa remita a esta Judicatura la fe de presentación del oficio remitido para la Defensoría del Pueblo, dentro del término de 48 horas bajo prevenciones legales, mismo que fue remitido y enviado por correo electrónico a la abogada defensora de la misma. 5) Una vez concluido con el termino concedido de los traslados de los escritos antes indicados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

09/11/2021 OFICIO

11:18:23

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

08/11/2021 ESCRITO

11:13:42

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

05/11/2021 AUTO GENERAL**15:11:15**

VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso el escrito presentados por la legitima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba de fecha 26 de octubre del 2021 a las 13:19, para los fines legales consiguientes. En lo principal: Previo a proveer lo que en derecho corresponda la compareciente justifique su pedido con algún antecedente, acción o hecho relacionado con su pedido de sentar razón en que se haga constar si en este proceso y a la fecha de la presentación de su escrito por parte de esta autoridad se haya dispuesto la intervención de la fuerza pública dentro del Centro Comercial de Mayoristas y negocios Andinos en el término de 72 horas bajo prevenciones legales, luego de lo cual se proveerá conforme corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05/11/2021 ESCRITO**14:54:13**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/11/2021 ESCRITO**11:46:38**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/10/2021 RAZON**15:37:24**

RAZON: Siento por tanto que, remito dos oficios, al correo electrónica de la parte solicitante.- Quito 29 de octubre del 2021.- CERTIFICO

29/10/2021 OFICIO**15:25:52**

Quito 29 de octubre del 2021. Señores POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA POLICÍA JUDICIAL DE PICHINCHA ZONA CALDERÓN. De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-2021-00657 - esta autoridad ha dispuesto lo que a continuación dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 14h05. VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso los 4 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legitima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legitima activa Maria José Ocaña Guevara, de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legitima activa Maria José Ocaña Guevara y de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legitima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba para los fines legales consiguientes. En lo principal: a) El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica textualmente: "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio" (Las negrillas y subrayado fuera del texto) En concordancia con el Art. 163 ibídem que dice textualmente "Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional" (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 135 ha afirmado que "la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado". Existiendo legalmente la obligación del Juzgador de primera instancia de ejecutar lo ordenado por la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y para ello se PUEDE EMITIR AUTOS POSTERIORES que garanticen la efectiva ejecución de la decisión, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. b) Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: "las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante 162199529-DFE sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 POR LO QUE SE LES REQUIERE BAJO PREVENCIONES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO". Existiendo una disposición directa de esta autoridad y en consideración de los escritos

presentados por las partes procesales, se determina que por las legitimadas pasivas no se ha cumplido con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021 , en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo….” Existiendo una medida de reparación que se debe ejecutar como una OBLIGACIÓN DE HACER, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como dejo de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica QUE HACER más no indica ?COMO HACERLO?, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente AUTO CONDUCENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional que se realizan de la siguiente manera:

1).- En virtud de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, el señor secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS que responde a los nombre de RAUL MOROCHO (nombre obtenido del escrito presentado por la legítima pasiva Inés Yolanda Narango Garcés) se le debe NOTIFICAR con la Sentencia emitida dentro de la presente causa, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de manera íntegra con copias de la misma, para que para que se dé CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la misma en la parte pertinente: ”… Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva…”por lo que está legalmente obligado a cumplirla, dentro del término improrrogable de 48 horas de recepción de la notificación, para lo cual se dispone que se contara con el apoyo de la Policía Nacional a través de la Policía Judicial de Pichincha Zona Calderón, quienes incluso realizaran las investigaciones necesarias para ubicar y notificar al indicado señor, además deberán informar del cumplimiento de lo ordenado, para lo cual ofíciese por secretaria en tal sentido. En caso que el señor RAUL MOROCHO no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha por medio del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Además se dispone al señor RAUL MOROCHO que en esta judicatura comparezca y señale casillero judicial o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. . 2)- Por lo dispuesto en el punto 1, se dispone que la legitimada pasiva INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de presidenta del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, quien deberá en el término improrrogable de 48 horas desde la recepción de la notificación al secretario del Tribunal Electoral, DÉ CUMPLIMIENTO BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la indicada sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y especialmente: ”… Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva…” por lo que está legalmente obligado a cumplirla. En caso que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. De la misma se le advierte que se aplicara el Art.

Fecha Actuaciones judiciales

22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. 3).- Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente cada 5 días. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. 4).- En caso de que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS y/o el señor RAUL MOROCHO no cumplan con lo ordenado en el presente auto, dentro del término concedido, y con el informe correspondiente remitido por la Defensoría Provincial del Pueblo, se les consideraran que NO ACATARON TAL ORDEN, por lo que se SEÑALARA DÍA Y HORA para que los indicados señores comparezcan personalmente y bajo prevenciones legales ante esta autoridad para que cumplan con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia en caso de no concurrir o negarse a hacerlo en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: “ Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO, de este acto se dejará constancia en el proceso.” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia. Por lo que esta autoridad constitucional no permitirá ninguna dilación o retardo en la ejecución de la sentencia, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. 5). Por lo que se recuerda a las partes procesales y sus abogados que esta autoridad solo cumple con lo ordenado en el Arts 21 y 163 de la Ley de la materia con concordancia en el Art. 28 del del Código Orgánico de la Función Judicial que índice textualmente: “ PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, SE LIMITARÁN A JUZGAR Y HACER QUE SE EJECUTE LO JUZGADO, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD O DE FALLAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR FALTA DE NORMA U OSCURIDAD DE LAS MISMAS; Y, DEBERÁN HACERLO CON ARREGLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DE ACUERDO A LA MATERIA. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia…” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) facultad legal que siempre cumplirá a cabalidad esta autoridad y conforme a derecho, dentro de todas las atribuciones jurisdiccionales que la Ley me confiere por la potestad investida de Administrar Justicia que emana del Pueblo Soberano del Ecuador y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y aplicando la normativa pertinente como legal en mérito del proceso, de forma imparcial, respetando la igualdad de las partes procesales ante la Ley y sin ninguna clase de discriminación. 6).- Se requiere a los señores Abogados de las legitimadas activas, Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matrícula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matrícula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas que textualmente dicen: “Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 4. INSTRUIR Y EXHORTAR A SUS CLIENTES PARA QUE ACATEN LAS INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES, ASÍ COMO PARA QUE GUARDEN EL DEBIDO RESPETO a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto). Por lo que deberán en forma escrita instruir a sus clientes para dejar constancia de haber cumplido con sus deberes en el término de 48 horas, y deberán justificar a esta autoridad dicho cumplimiento entregado una constancia firmada por ellas en el término de 48 horas. En caso de incumplimiento por cualquiera de los señores profesionales del derecho, como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 25 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 100,00 (cien dólares) está que se cumpla con la entrega requerida; valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Del mismo modo se les requiere el cumplimiento del Art 26 del COFJ principio de buena fe y lealtad procesal y que los señores Abogados observen un respecto reciproco e intervención ética. 7).- Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legitima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, referente a sus pedidos realizados, esta autoridad no puede pronunciarse sobre lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, porque no tiene potestad legal para ello, ya que fue emitida por un Juzgador Superior, y se debe ejecutar lo dispuesto en dicha sentencia que modifiqué el punto 2.1. de la sentencia emitida por esta

Fecha Actuaciones judiciales

autoridad, y que tiene relación con la reparación integral del derecho violado de la legitimada activa. Por lo que en la presente causa existe una sola sentencia que se debe ejecutar, no existe Antinomia, o conflicto o contradicción entre dos leyes, ni principios, ni valores contrapuestos, ni consecuencias jurídicas diversas o incompatibles entre sí, lo que existe es una medida de reparación que se debe cumplir íntegramente, por lo que no ha lugar el pedido de la solicitante por improcedente en el punto 1.1 de su escrito. En relación al punto 1.2. no procede el Art 282 del COGEP la suspensión de la ejecución al ser la presente causa una acción de protección por lo que se la debe cumplir conforme lo determinado en el Art 21 y 163 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. Con relación al punto 1.3. no puede determinarse lo establecido en el Art 52 ibídem, ya que la Corte Constitucional en varios fallos ha establecido: “Excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados (art. 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, citado en el párr. 18 supra). Si se obviara esta justificación, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, uno de los elementos, el tercero, del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales (sobre la estructura de este derecho, véase el párr. 110 de la sentencia N.° 889-20-JP/21). Dicho de otra forma, ?qué fin justificaría iniciar un nuevo proceso, ante un órgano jurisdiccional centralizado (la Corte Constitucional) si el juez de la causa no tiene impedimento para ejecutar la decisión adoptada…” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) por lo que esta autoridad con el presente auto esta cumplimiento lo dispuesto en los Art 21 y 163 de la ley de la materia y no encuentra impedimento alguno para no ejecutar la decisión adoptada por la Corte Provincial., por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. 8). Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, en virtud de este auto emitido se está haciendo cumplir con la Sentencia emitida por la Corte Provincial, por lo que el pedido de la accionante ya está considerado dentro de esta auto. 9). Con relación al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba que es firmado de manera electrónica al revisar el mismo, y en virtud de esta Auto se está cumpliendo con lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, por lo que deberá estar a lo dispuesto por dicha sentencia y este auto como legítima pasiva. 10). Con relación al escrito de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, al revisar el mismo es idéntico al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 con la única diferencia que es firmado de manera física, por lo que ya ha sido considerado en el numeral 9 de este auto. 11) Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso. NOTIFÍQUESE, OFICIESE Y CÚMPLASE.- F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ. JUEZ Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente,

29/10/2021 OFICIO

15:21:43

Quito 29 de octubre del 2021. Señores DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-2021-00657 - esta autoridad ha dispuesto lo que a continuación dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 14h05. VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso los 4 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima activa María José Ocaña Guevara y de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba para los fines legales consiguientes. En lo principal: a) El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica textualmente: “Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio…” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) En concordancia con el Art. 163 ibídem que dice textualmente “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional…” (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 135 ha afirmado que “la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que

Fecha **Actuaciones judiciales**

respectiva” por lo que está legalmente obligado a cumplirla. En caso que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP, y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. 3).- Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente cada 5 días. Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiese por secretaria en tal sentido. 4).- En caso de que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS y/o el señor RAUL MOROCHO no cumplan con lo ordenado en el presente auto, dentro del término concedido, y con el informe correspondiente remitido por la Defensoría Provincial del Pueblo, se les consideraran que NO ACATARON TAL ORDEN, por lo que se SEÑALARA DÍA Y HORA para que los indicados señores comparezcan personalmente y bajo prevenciones legales ante esta autoridad para que cumplan con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia en caso de no concurrir o negarse a hacerlo en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: “Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO, de este acto se dejará constancia en el proceso.” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia. Por lo que esta autoridad constitucional no permitirá ninguna dilación o retardo en la ejecución de la sentencia, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. 5). Por lo que se recuerda a las partes procesales y sus abogados que esta autoridad solo cumple con lo ordenado en el Arts 21 y 163 de la Ley de la materia con concordancia en el Art. 28 del del Código Orgánico de la Función Judicial que índice textualmente: “PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, SE LIMITARÁN A JUZGAR Y HACER QUE SE EJECUTE LO JUZGADO, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD O DE FALLAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR FALTA DE NORMA U OSCURIDAD DE LAS MISMAS; Y, DEBERÁN HACERLO CON ARREGLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DE ACUERDO A LA MATERIA. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) facultad legal que siempre cumplirá a cabalidad esta autoridad y conforme a derecho, dentro de todas las atribuciones jurisdiccionales que la Ley me confiere por la potestad investida de Administrar Justicia que emana del Pueblo Soberano del Ecuador y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y aplicando la normativa pertinente como legal en mérito del proceso, de forma imparcial, respetando la igualdad de las partes procesales ante la Ley y sin ninguna clase de discriminación. 6).- Se requiere a los señores Abogados de las legitimadas activas, Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matrícula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matrícula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas que textualmente dicen: “Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 4. INSTRUIR Y EXHORTAR A SUS CLIENTES PARA QUE ACATEN LAS INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES, ASÍ COMO PARA QUE GUARDEN EL DEBIDO RESPETO a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto). Por lo que deberán en forma escrita instruir a sus clientes para dejar constancia de haber cumplido con sus deberes en el término de 48 horas, y deberán justificar a esta autoridad dicho cumplimiento entregado una constancia firmada por ellas en el término de 48 horas. En caso de incumplimiento por cualquiera de los señores profesionales del derecho, como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 25 % de una remuneración básica unificada del

Fecha Actuaciones judiciales

trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 100,00 (cien dólares) está que se cumpla con la entrega requerida; valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Del mismo modo se les requiere el cumplimiento del Art 26 del COFJ principio de buena fe y lealtad procesal y que los señores Abogados observen un respecto recíproco e intervención ética. 7).- Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, referente a sus pedidos realizados, esta autoridad no puede pronunciarse sobre lo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, porque no tiene potestad legal para ello, ya que fue emitida por un Juzgador Superior, y se debe ejecutar lo dispuesto en dicha sentencia que modifico el punto 2.1. de la sentencia emitida por esta autoridad, y que tiene relación con la reparación integral del derecho violado de la legítimada activa. Por lo que en la presente causa existe una sola sentencia que se debe ejecutar, no existe Antinomia, o conflicto o contradicción entre dos leyes, ni principios, ni valores contrapuestos, ni consecuencias jurídicas diversas o incompatibles entre sí, lo que existe es una medida de reparación que se debe cumplir íntegramente, por lo que no ha lugar el pedido de la solicitante por improcedente en el punto 1.1 de su escrito. En relación al punto 1.2. no procede el Art 282 del COGEP la suspensión de la ejecución al ser la presente causa una acción de protección por lo que se la debe cumplir conforme lo determinado en el Art 21 y 163 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. Con relación al punto 1.3. no puede determinarse lo establecido en el Art 52 ibídem, ya que la Corte Constitucional en varios fallos ha establecido: “Excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados (art. 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, citado en el párr. 18 supra). Si se obviara esta justificación, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, uno de los elementos, el tercero, del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales (sobre la estructura de este derecho, véase el párr. 110 de la sentencia N.° 889-20-JP/21). Dicho de otra forma, ?qué fin justificaría iniciar un nuevo proceso, ante un órgano jurisdiccional centralizado (la Corte Constitucional) si el juez de la causa no tiene impedimento para ejecutar la decisión adoptada…” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) por lo que esta autoridad con el presente auto esta cumplimiento lo dispuesto en los Art 21 y 163 de la ley de la materia y no encuentra impedimento alguno para no ejecutar la decisión adoptada por la Corte Provincial., por lo que el pedido deviene en improcedente y se lo niega. 8). Con relación al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, en virtud de este auto emitido se está haciendo cumplir con la Sentencia emitida por la Corte Provincial, por lo que el pedido de la accionante ya está considerado dentro de esta auto. 9). Con relación al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba que es firmado de manera electrónica al revisar el mismo, y en virtud de esta Auto se está cumpliendo con lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13, por lo que deberá estar a lo dispuesto por dicha sentencia y este auto como legítima pasiva. 10). Con relación al escrito de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, al revisar el mismo es idéntico al escrito de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 con la única diferencia que es firmado de manera física, por lo que ya ha sido considerado en el numeral 9 de este auto. 11) Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso. NOTIFÍQUESE, OFICIESE Y CÚMPLASE.- F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ. JUEZ Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente,

29/10/2021 AUTO GENERAL**14:05:28**

VISTOS (17986-2021-00657) Agréguese al proceso los 4 escritos presentados por las partes procesales, de fechas 18 de octubre del 2021 a las 13h56 por la legítima pasiva Inés Yolanda Naranjo Garcés, de fecha 18 de octubre del 2021 a las 16h27 por la legítima activa María José Ocaña Guevara, de fecha 19 de octubre del 2021 a las 15h55 por la legítima activa María José Ocaña Guevara y de fecha 20 de octubre del 2021 a las 09h45 por la legítima pasiva Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba para los fines legales consiguientes. En lo principal: a) El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica textualmente: “ Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional . Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas . La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio …” (Las negrillas y subrayado fuera del texto) En concordancia

Fecha Actuaciones judiciales

con el Art. 163 ídem que dice textualmente “ Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado . Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional….” (Las negrillas y subrayado fuera del texto). Igualmente la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 135 ha afirmado que “ la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado ”. Existiendo legalmente la obligación del Juzgador de primera instancia de ejecutar lo ordenado por la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y para ello se PUEDE EMITIR AUTOS POSTERIORES que garanticen la efectiva ejecución de la decisión, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. b) Mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 esta autoridad se dispuso: “ las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 POR LO QUE SE LES REQUIERE BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO ”. Existiendo una disposición directa de esta autoridad y en consideración de los escritos presentados por las partes procesales, se determina que por las legitimadas pasivas no se ha cumplido con la Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en el numeral 2.1 de la parte Resolutiva debe decir: “Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia, el Tribunal Electoral que actuó en el proceso eleccionario y estuvo presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, hoy accionada, proceda a concluir el proceso de posesión de la lista ganadora de los procesos llevados a cabo el 30 de enero del 2021 y luego el 17 de abril del 2021 , en los que resultó elegida como nueva Administradora y Presidenta la ciudadana MARÍA JOSÉ OCAÑA GUEVARA, a la vez que deberá comunicar a la Administradora y Presidenta saliente, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA sobre la conclusión de sus funciones. Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva”. En lo demás se mantiene lo constante en la parte resolutiva de la sentencia del Juzgado A quo….” Existiendo una medida de reparación que se debe ejecutar como una OBLIGACIÓN DE HACER, debiendo considerarse la disposición final de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en todo aquello no esté previsto expresamente en esta ley se estará en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil pero como dejo de estar en vigencia se debe considerar ahora al Código Orgánico General de Procesos y en relación a esta obligación ejecutarla según lo previsto en Art. 368 del COGEP normativa que debe ser aplicada en lo posible como referencia para la ejecución de esta acción de protección en concordancia con el Art 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), estableciendo que existe la Sentencia emitida Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en el punto 2.1. Indica QUE HACER más no indica ?COMO HACERLO?, por lo que esta Autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art 21 y 163 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe establecer todos los medios para hacer ejecutar lo decidido en la sentencia emitida en segunda instancia, para lo cual puede emitir autos posteriores, a la misma, tendientes a garantizar su cumplimiento y pudiendo incluso modificar las medidas de reparación integral dictada, por consiguiente con estos antecedentes que se considera para emitir el presente AUTO CONDUCENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA donde se va dispone actuaciones al alcance de esta autoridad constitucional que se realizan de la siguiente manera: 1) .- En virtud de que no ha sido legitimado pasivo ni parte procesal, el señor secretario del Tribunal Electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS que responde a los nombre de RAUL MOROCHO (nombre obtenido del escrito presentado por la legítima pasiva Inés Yolanda Narango Garcés) se le debe NOTIFICAR con la Sentencia emitida dentro de la presente causa, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de manera íntegra con copias de la misma, para que para que se dé CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la misma en la parte pertinente: ”… Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva…” por lo que está legalmente obligado a cumplirla, dentro del término improrrogable de 48 horas de recepción de la notificación, para lo cual se dispone que se contara con el apoyo de la Policía Nacional a través de la Policía Judicial de Pichincha Zona Calderón, quienes incluso realizaran las investigaciones necesarias para ubicar y notificar al indicado señor, además deberán informar del cumplimiento de lo ordenado, para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. En caso que el señor RAUL MOROCHO no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP , y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha por medio del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. Además se dispone al señor RAUL MOROCHO que en esta judicatura comparezca y señale casillero judicial o correo electrónico para futuras notificaciones. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. . 2)- Por lo dispuesto en el punto 1, se dispone que la legitimada pasiva INES YOLANDA

Fecha Actuaciones judiciales

NARANJO GARCÉS en su calidad de presidenta del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, quien deberá en el término improrrogable de 48 horas desde la recepción de la notificación al secretario del Tribunal Electoral, DÉ CUMPLIMIENTO BAJO PREVENCIÓNES LEGALES con lo ordenado en la indicada sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y especialmente: ”… Para lo cual, firmará en comunión con el Secretario del Tribunal Electoral el acta de posesión respectiva…” por lo que está legalmente obligado a cumplirla. En caso que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS no cumpla con esta disposición judicial emitida bajo prevenciones se remitirá copias certificadas a la Fiscalía para que se inicié la investigación de conformidad a lo que dispone el Art 282 del COIP , y se le dicta como medidas coercitiva judicial de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 del COFJ se le impondrá una multa compulsiva y progresiva diaria de 50 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general del año 2021, cantidad de USD 200,00 (doscientos dólares), hasta que se cumplan la sentencia de segunda instancia y esta disposición legal o hasta llegar al valor máximo establecido en dicho artículo (25 remuneraciones básicas unificadas = Usd 10.000,00); valores que serán cobrados por medio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a través del juicio coactivo correspondiente por lo que se oficiara en ese sentido en caso de incumplimiento. De la misma se le advierte que se aplicara el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establece que el incumplimiento de una sentencia constitucional le faculta a esta autoridad constitucional sancionar a la persona que incumpla lo ordenado. 3).- Para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de este Auto Conducente especialmente los puntos 1 y 2, se DELEGA A LA DEFENSORIA PROVINCIAL DEL PUEBLO DE PICHINCHA en su Delegado (a) Provincial directamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 numeral inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el SEGUIMIENTO en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Juzgador Constitucional dicho cumplimiento para lo cual informara periódicamente cada 5 días . Recordándole que su Institución está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con esta delegación conforme a la normativa del indicado Art 21 inciso tercero ibídem. Para lo cual oficiase por secretaria en tal sentido. 4).- En caso de que la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS y/o el señor RAUL MOROCHO no cumplan con lo ordenado en el presente auto, dentro del término concedido, y con el informe correspondiente remitido por la Defensoría Provincial del Pueblo, se les consideraran que NO ACATARON TAL ORDEN, por lo que se SEñALARA DÍA Y HORA para que los indicados señores comparezcan personalmente y bajo prevenciones legales ante esta autoridad para que cumplan con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia en caso de no concurrir o negarse a hacerlo en concordancia con el inciso final del Art 368 del COGEP que textualmente dice: “ Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, LO HARÁ LA O EL JUZGADOR EN REPRESENTACIÓN DEL QUE DEBA REALIZARLO , de este acto se dejará constancia en el proceso. ” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) esta autoridad constitucional lo hará en su representación para dar cumplimiento de la indicada sentencia. Por lo que esta autoridad constitucional no permitirá ninguna dilación o retardo en la ejecución de la sentencia, especialmente en lo referente a la medida de reparación integral por la violación del derecho constitucional de la legitimada activa. 5) . Por lo que se recuerda a las partes procesales y sus abogados que esta autoridad solo cumple con lo ordenado en el Arts 21 y 163 de la Ley de la materia con concordancia en el Art. 28 del del Código Orgánico de la Función Judicial que índice textualmente: “ PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA .- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, SE LIMITARÁN A JUZGAR Y HACER QUE SE EJECUTE LO JUZGADO , con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. NO PODRÁN EXCUSARSE DE EJERCER SU AUTORIDAD O DE FALLAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA POR FALTA DE NORMA U OSCURIDAD DE LAS MISMAS; Y, DEBERÁN HACERLO CON ARREGLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DE ACUERDO A LA MATERIA . Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia…” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto) facultad legal que siempre cumplirá a cabalidad esta autoridad y conforme a derecho, dentro de todas las atribuciones jurisdiccionales que la Ley me confiere por la potestad investida de Administrar Justicia que emana del Pueblo Soberano del Ecuador y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y aplicando la normativa pertinente como legal en mérito del proceso, de forma imparcial, respetando la igualdad de las partes procesales ante la Ley y sin ninguna clase de discriminación. 6) .- Se requiere a los señores Abogados de las legitimadas activas, Dr. LEONARDO TIPAN VALENCIA con Matrícula 10588 CAP; y Dr. CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO con Matrícula 10108 CAP, para que instruyan a sus clientes, el cumplimiento de las disposiciones judiciales especialmente lo ordenado por la sentencia de fecha 23 de agosto del 2021 a las 18H13 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte resolutive y especialmente lo ordenado en el punto 2.1. de dicha sentencia, pedido que se lo realiza a dichos profesionales del derecho de conformidad a lo que dispone el Art 330 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se determinan los deberes de los abogados en el patrocinio de las causas que textualmente dicen: “ Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 4. INSTRUIR Y EXHORTAR A SUS CLIENTES PARA QUE ACATEN LAS INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES, ASÍ COMO PARA QUE GUARDEN EL DEBIDO RESPETO a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso ..” (Las negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto). Por lo que deberán en forma escrita instruir a sus clientes para

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

20/10/2021 **ESCRITO**

09:45:21

Escrito, FePresentacion

19/10/2021 **ESCRITO**

15:55:36

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/10/2021 **ESCRITO**

16:27:30

Escrito, FePresentacion

18/10/2021 **ESCRITO**

13:56:23

Escrito, FePresentacion

15/10/2021 **PROVIDENCIA GENERAL**

14:56:54

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- 1) En atención al escrito presentado por la Ing. Maria José Ocaña Guevara de fecha 11 de octubre del 2021 a las 12H04 ingresado por la oficina de gestión judicial electrónica, se dispone: Las partes acaten y cumplan estrictamente con lo dispuesto por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, mediante sentencia de fecha 23 de agosto del 2021, a las 18h13, POR LO QUE SE LES REQUIERA BAJO PREVENCIÓNES LEGALES SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO .- 2) Agréguese a los autos las impresiones del Oficio SEP-PMPPT-CPP-GA remitido por La Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, oficio que fue remitido por la Corte Provincial al correo institucional de esta autoridad de fecha 15 de octubre del 2021 a las 11H02, en atención al mismo y al ser el estado procesal de la causa las legitimadas pasivas Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, Presidenta del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, deberán acercarse obligatoriamente al archivo de esta Unidad Judicial, a fin de proceder a sacar las copias certificadas de todo el expediente constitucional, a fin de que el original se pueda remitir a la Corte Constitucional, para lo cual se concede el termino de 5 días, bajo prevenciones legales, en caso de incumplimiento se pondrá una multa compulsiva de USD 20,00 Dólares diarios (5% de una RUTG) hasta el cumplimiento de las misma a las legitimadas pasivas.- Luego de certificar las copias se remitirá el original a la Corte Constitucional.- 3) Toda vez que dentro del sistema SATJE se encuentran dos escritos ingresados a este expediente electrónico mismos que al ser despachados con el escrito presentado por la Ing. María José Ocaña Guevara, martes 12 de octubre de 2021 a las 15:01 de conformidad a lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica y a fin de garantizar el debido proceso, el principio de contradicción, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, entre otros principios constitucionales se corre traslado a la contra parte por el termino de 72 horas, a fin de que se pronuncie al respeto.- 4) Y con relación al escrito presentado por OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, de fecha miércoles 13 de octubre de 2021 a las 13:14, es dirigido para la Dra. Dilza Muñoz, Jueza de la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, por lo que esta autoridad no se puede pronunciar al respecto por no ser competente ya que está dirigido a otra autoridad.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13/10/2021 **ESCRITO**

13:14:59

Escrito, FePresentacion

12/10/2021 **ESCRITO**

17:01:29

Escrito, FePresentacion

11/10/2021 **PROVIDENCIA GENERAL**

16:18:58

VISTOS: 1) Póngase en conocimiento de las partes, la recepción del proceso; y, agréguese a los autos la resolución emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Transito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha y las actuaciones que se hubieren realizado en la presente causa.- Téngase en cuenta la resolución dictada por la Corte Provincial para

Fecha Actuaciones judiciales

los fines de ley.- 2) Del sistema SATJE se verifica que ha ingresado un escrito mismo que se despachara una vez que desde el archivo de esta judicatura nos pasen los escritos de la fecha correspondiente para despacho, una vez que haya cumplido las medidas de bioseguridad, ordenadas por el Consejo de la Judicatura.- NOTIFÍQUESE.

11/10/2021 ESCRITO

12:04:07

Escrito, FePresentacion

06/10/2021 OFICIO

10:31:12

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

10/08/2021 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR

15:50:44

..

05/08/2021 LEGITIMACION DE PERSONERIA

12:35:48

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal atendiendo el escrito presentado por INES YOLANDA NARANJO GARCES , téngase en cuenta la ratificación de la intervención realizada por Mg. Leonardo Tipan y Dr. Roger Vallejo se declárese legitimada la intervención de los profesionales antes mencionados, lo que se tiene en cuenta para los fines de ley .- NOTIFÍQUESE

05/08/2021 ESCRITO

08:05:46

Escrito, FePresentacion

02/08/2021 SENTENCIA

16:51:57

VISTOS: (17986-2021-00657) Agréguese al proceso el escrito presentado por la legitimada activa presentado el 2 de agosto del 2021 a las 14H41 para los fines legales consiguientes. Dr. Jorge Duarte Estévez, Juez Titular de la Unidad Público de Familia, Niñez y Adolescencia de la parroquia de Calderón, DMQ, Provincia de Pichincha, en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL en lo principal: ANTECEDENTES. Comparecen a esta Judicatura la señora MARIA JOSÉ OCAÑA GUEVARA por sus propios y personales derechos; con una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra de los accionados: señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA en su calidad de presidenta del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS e INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de presidenta del tribunal electoral de dicho centro comercial, acción que por ser presentada, en legal y debida forma y al reunir los presupuestos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite especial establecido y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3ero, del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el Art. 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señaló para el día 22 DE JULIO DEL 2021, A LAS 14H30, a fin de que se realice la Audiencia Pública de Acción de Protección dentro de la presente causa.- Siendo el día y hora señalada conforme consta del acta resumen correspondiente se presentó: “ Al efecto siendo este el día y hora señalados, el señor Juez da inicio a la misma escuchando en primer lugar a la PARTE ACCIONANTE QUIEN A TRAVÉS DE SU ABOGADA DEFENSORA DICE: en la audiencia pública de la Acción de Protección incoada en contra de las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA e INÉS YOLANDA NARANJO GARCES, en calidad de presidenta en funciones prorrogadas y presidenta del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos: Señor Juez, comparezco en calidad de copropietaria del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos y presidenta electa de la nueva Directiva de la Administración del Centro Comerciales necesario retrotraer los antecedentes jurídicos de los hechos, a fin de que su autoridad, pueda visualizar en contexto que es lo que está sucediendo en el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, desde que la señora Gladys Marcela del Pilar Oña, se posesionó como Administradora del Centro Comercial; y, se percate por sus propios medios, de la violación de los derechos constitucionales enunciados en la demanda, por parte de las accionadas Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés.1. El Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, es una entidad reconocida legalmente y regulada por la Ley de Propiedad Horizontal, el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento Interno del Centro Comercial. Está conformada por nueve asociaciones de comerciantes; y, 2.083 copropietarios. El Reglamento Codificado para la Administración del Centro Comercial fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios el 29 de septiembre del 2012, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, bajo el Tomo 14,

Fecha Actuaciones judiciales

repertorio No. 92622, el 26 de diciembre del 2012.2. La Ley de Propiedad Horizontal en su Art. 11, determina: "El Reglamento General de esta Ley establecerá un capítulo especial para precisar los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios. Los propietarios de los diversos pisos, departamentos o locales, podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración de los mismos. Si no lo hicieren, deberán dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General garantizando los derechos establecidos en la Constitución. El Reglamento Interno deberá ser aprobado por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los copropietarios. El Reglamento Interno de Copropiedad deberá, en todo caso, ser protocolizado en una notaría del cantón e inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo. Cumplidas estas formalidades, tendrá fuerza obligatoria aún respecto de terceros adquirentes a cualquier título. Esta inscripción no pagará impuestos y no causará más derechos que los que corresponda cobrar al Registrador de la Propiedad." En relación al Reglamento Interno de Copropiedad, es de tal trascendencia su aprobación e inscripción en el Registro de la Propiedad, que la ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) Es indudable que la exigencia de que se formule un Reglamento Interno para los copropietarios, es muy razonable y jurídica, porque este Reglamento significa un contrato normativo del contrato de compraventa y viene a agregarse a las fuentes reguladoras del régimen de propiedad horizontal, integrándolas en el sistema y por otra parte el Reglamento representa principalmente una de las partes integrantes del propio título de dominio. Al destacar la decisiva importancia jurídica del Reglamento Interno en la propiedad horizontal, el tratadista Gómez Gil anota que "las disposiciones del reglamento del condominio y administración son de ineludible e inexcusable cumplimiento por todos, ya que tendrá fuerza la ley para cuantos, de una manera u otra, estén incluidos o entren a integrar el régimen, y esta fuerza coercitiva es tan cierta y amplia, que sólo encuentra limitación en cuantas estipulaciones puedan restringir, adulterar, suspender o violar los preceptos de derecho necesario que establece la ley" y añade a renglón seguido "la fuente de la que nace esta obligación se someterse a las exigencias del reglamento es, sin duda posible, el contrato" (Gaceta Judicial. Año LXXIX. Serie XIII. No. 6. Pág. 1283.) De lo dicho Señor Juez, es claro que, la Administradora del Centro Comercial, tiene normas claras, expresas, preestablecidas, que debe cumplir en su cometido de Administrar bienes ajenos y responder por su buena administración en beneficio de todos los copropietarios. El Art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, señala: "El Reglamento Interno de Copropiedad contendrá las normas sobre administración y conservación de los bienes comunes, funciones que correspondan a la Asamblea de los Copropietarios, facultades y obligaciones y forma de elección del administrador, distribución de las cuotas de administración entre los copropietarios y todo lo que converge a los intereses de los copropietarios y al mantenimiento y conservación del edificio. El Reglamento determinará en qué casos la gestión de los administradores requerirá la conformidad de la Asamblea de los Copropietarios. La imposición de gravámenes extraordinarios, la construcción de mejoras voluntarias y cualquiera sensible alteración en el goce de los bienes comunes, requerirá el consentimiento de los dos tercios de los copropietarios asistentes a la respectiva reunión, sin perjuicio de la obtención de la autorización que para el efecto deba otorgar la respectiva Municipalidad. El Artículo enumerado, a continuación del Art. 23 de la Ley de Propiedad Horizontal, prevé: "Se presumirá para todos los efectos legales, incluido los tributarios, que la administración del condominio no persigue fines de lucro si los valores percibidos se hubieren invertido o utilizado en los gastos y necesidades comunes del inmueble, salvo que se ejerciere alguna otra actividad económica." Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 543 de 27 de septiembre del 2011.2. En relación a la Propiedad Horizontal, el Art. 1 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal dispone: "Art. 1.- OBJETO.- El presente Reglamento General tiene por objeto establecer los principios y normas que deben regir para todos los inmuebles cuyo dominio estuviera constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal. "Art. 2.- ÁMBITO GENERAL DE LAS RELACIONES DE COPROPIEDAD.- Todos los inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal o constituidos en condominio, deberán cumplir los requisitos contemplados en la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General y los reglamentos internos que se dicten para su administración, uso, conservación, reparación, mantenimiento y seguridad. De tratarse de un inmueble constituido en condominio o declarado en régimen de propiedad horizontal cuyo fin sea el comercio, en el reglamento interno se deberá hacer constar las normas para su promoción y publicidad. En caso que el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal esté constituido por un edificio mixto de vivienda y comercio, o sea un conjunto de vivienda y centro comercial, las normas del presente Reglamento General se aplicarán diferenciando el destino para el cual fue construido el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal." Art. 18.- PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS Y USUARIOS, A CUALQUIER TÍTULO, RESPECTO DE SUS BIENES EXCLUSIVOS.- Está prohibido a los propietarios y usuarios de bienes exclusivos con relación a ellos: "(...)g) Realizar actos en general que sean contrarios a la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General, el reglamento interno, a las disposiciones de la Asamblea de Copropietarios y de los Órganos de Administración del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal. "Asimismo, en el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, en el "CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COPROPIETARIO, el Art. 20 dispone: DERECHOS Y OBLIGACIONES. Son derechos y obligaciones de los copropietarios: "(...) c) Asistir a la Asamblea de Copropietarios y ejercer su derecho de expresión a través del voto, de petición y en general hacer uso de las demás atribuciones que la Ley de Propiedad Horizontal y el presente Reglamento General y los reglamentos internos le asignan como miembro de ese órgano colegiado;" y, a su vez, en el "CAPÍTULO VII, DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE EN PROPIEDAD HORIZONTAL Y SISTEMAS DE SEGURIDAD, se establece: "Art. 32.- ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.- Los copropietarios de un inmueble constituido en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

condominio o declarado en propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y este Reglamento General, deberán dictar un reglamento interno en el que se establecerán los Órganos de Administración y de Control del inmueble constituido en condominio o declarado, en propiedad horizontal, siguiendo los preceptos que se indican a continuación: (…); b) En el caso de haber múltiples bloques, torres o conjuntos, ya sea para vivienda o para comercio o exclusivamente para comercio, la administración y control del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal estará a cargo de la Asamblea de Copropietarios, del Directorio General, del Presidente y del Administrador.”

“Art. 34 .- DERECHO DE VOTO.- Cada copropietario en la Asamblea General tendrá derecho a voto en forma correlativa y equivalente a la alícuota de dominio que corresponda al departamento de vivienda o local comercial, según sea el caso. ”

“Art. 35 .- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea estará presidida por un Presidente designado por la Asamblea General. Actuará como Secretario de la Asamblea de Copropietarios y del Directorio General, según corresponda, el Administrador en caso de falta de éste, se nombrará un Secretario ad hoc. El Presidente para el caso a que se refiere el inciso 2do. del Art. 33, será elegido por la Asamblea para el período de un año y podrá ser reelegido indefinidamente. En caso de ausencia temporal del Presidente podrá presidir la Asamblea otro copropietario designado para el efecto. Para ser Presidente se requiere tener la calidad de copropietario del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal. ”

“Art. 37 .- CONVOCATORIA.- La convocatoria a Asamblea para sesiones ordinarias o extraordinarias, serán hechas por el Presidente o el Administrador, según sea el caso, a iniciativa propia o a petición de uno de los miembros del Directorio, del Administrador o de copropietarios que representen por lo menos un 30% del total de votos del inmueble en propiedad horizontal. En caso que el Presidente o el Administrador, según sea el caso, no procedieren a convocar a Asamblea General conforme al inciso anterior, los copropietarios pueden auto convocarse con el respaldo de por lo menos el 40% del total de votos del inmueble en propiedad horizontal, siguiendo el proceso normal de convocatoria. La convocatoria se efectuará mediante documento escrito, con ocho días hábiles por lo menos de anticipación a la fecha de reunión, en la que constarán, el lugar, la fecha, la hora y los asuntos a tratarse en la sesión, En el caso que no hubiera quórum en la hora señalada en la primera convocatoria, ésta se entenderá convocada para una segunda reunión, pudiendo realizarse la misma no antes de sesenta minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria, con la advertencia que la reunión se efectuará con cualquiera que fuere el número de copropietarios que asistiere. No podrá modificarse, en segunda convocatoria, el orden del día establecido para la primera. ”

“Art. 57 .- DEL PRESIDENTE.- El Presidente de la Asamblea General de Copropietarios, que además será el Presidente del Directorio General, según corresponda, será elegido por la Asamblea General para el período de un año y podrá ser reelegido indefinidamente . Para ser Presidente se requiere tener la calidad de Copropietario. ”

Art. 59.- DEL ADMINISTRADOR.- La persona que ejerza la administración del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, será elegida por la Asamblea de Copropietarios, para el período de un año, pudiendo ser reelegida indefinidamente . Para ejercer la administración no se requiere ser copropietario del inmueble. Si la persona que ejerza la administración faltare temporalmente, se delegará a otro copropietario esas funciones y, si la falta fuere definitiva, la sustitución será resuelta por la Asamblea General . Art. 60 .

“ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR.- Son atribuciones y deberes de la persona que ejerza la Administración: (…); o) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, disposiciones y órdenes emanadas de la Asamblea de Copropietarios, del Directorio General y de su Presidente; r) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General, el reglamento interno, ordenanzas municipales y demás normas relacionadas con la Propiedad Horizontal, así como las resoluciones y disposiciones emanadas de los órganos de Administración del inmueble; (…); x) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le asigne la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General, el reglamento interno que se dicte y todos los Órganos de Administración del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal.”

3. En la Codificación del Reglamento para la Administración del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, el mismo que, como queda dicho se encuentra inscrito legalmente en el Registro de la Propiedad, en el Artículo Décimo Primero, se prescribe: “Son derechos y obligaciones de adicionales a los copropietarios: (…); c) Asistir a la Asamblea de Copropietarios o a la de su sector o Asociación y ejercer su derecho de expresión y decisión a través del voto, de petición y en general hacer uso de las demás atribuciones que la Ley de Propiedad Horizontal, el Reglamento General a la Ley y los Reglamentos Internos le asignan como miembro de ese órgano colegiado. (…);”

En la misma línea de ideas, en el Reglamento codificado para la Administración del Centro Comercial, encontramos el Art. Décimo Quinto, que establece: “La Asamblea de Copropietarios es el organismo máximo regulador de la administración y conservación de las instalaciones del Centro Comercial y sus facultades son: “

a) Elegir al Presidente y a ocho miembros del Directorio de Copropietarios correspondientes a las secciones y bloques del Centro Comercial y removerlos cuando fuere el caso. El presidente y los miembros del Directorio durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos…”

En el Artículo vigésimo sexto del Reglamento codificado para la Administración del Centro Comercial, se prevé: “El presidente de la Asamblea general y del Directorio, será elegido por la Asamblea general en votación universal y secreta. Para ser presidente se requiere tener la calidad de copropietario fundador. El presidente dura un año en sus funciones y puede ser reelegido conforme lo dispone la ley. (…);”

y, a su vez, el literal c) del Artículo vigésimo séptimo prescribe: “En caso de falta o impedimento temporal de la persona que ejerza la Administración del Centro Comercial, la asumirá o designará provisionalmente su reemplazo hasta que resuelva lo más conveniente el Directorio o Asamblea General”

En el Artículo vigésimo octavo, se señala : “El Administrador o a quien haga sus veces preferentemente no será copropietario del Centro Comercial; será un profesional

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

designado por el Directorio luego del concurso público que este promueva y dura un año en sus funciones. (…)” Entre las atribuciones del Administrador del Centro Comercial está la contemplada en el literal b) del Artículo vigésimo octavo que a la letra señala: “Cumplir y hacer cumplir dentro de lo que corresponda, la Ley, los reglamentos y ordenanzas que se hubieren expedido o se expidieren en lo futuro con respecto a la propiedad horizontal; así como las Resoluciones de la Asamblea de Copropietarios y del Directorio”. En el Artículo Trigésimo del Reglamento Codificado para la Administración del Centro Comercial se señala: “El Administrador o a quien haga sus veces no podrá hacer por cuenta de los propietarios del Centro Comercial, operaciones o contrataciones ajenas a las establecidas por la ley, el Reglamento General y este Reglamento. Si las hace será de su exclusiva responsabilidad, no compromete al Centro Comercial y serán causa de su inmediata destitución”.1. La señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, fue electa como Presidenta de la Directiva de la Asamblea General del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, y en esa calidad asumió la Administración del Centro Comercial, para el período comprendido entre el 3 de enero del 2019 hasta el 3 de enero del 2020, de acuerdo a las normas establecidas tanto en la Ley de Propiedad Horizontal, el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento Codificado para la Administración del Centro Comercial.2.Por ley, correspondía a la Presidenta de la Directiva convocar a elecciones para el año 2020, a fin de que la Asamblea general designe una nueva directiva, o a su vez le reelijan, pero siempre cumpliendo la normativa legal.- 3. Sin sustento legal de ninguna naturaleza, el Tribunal Electoral designado por la señora Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, sin tener atribuciones legales, procede a ampliar el plazo para que la señora Oña Guasumba se prolongue en las funciones de presidenta del Centro Comercial; y es así que, supuestamente la mencionada Presidenta, debía permanecer en el cargo hasta el 3 de enero del 2021.4.Aún yendo en contra de norma legal expresa, pues como se puede observar, tal reforma a la Codificación del Reglamento para la Administración del Centro Comercial, no se ha realizado en forma legal y no consta inscrito en el Registro de la Propiedad, la señora Gladys Marcela Oña Guasumba, debía convocar a elecciones para el año 2021; sin embargo, aduciendo que por la situación de pandemia y las normas de cuidado establecidas por el COE Nacional, justificó que no procedía a convocar a elecciones, una vez que ya había fenecido el plazo para el cual fue nombrada.5. Ante esta arbitraria posición de la señora OÑA GUASUMBA, la Asamblea General, en uso de la atribución que le otorga tanto la Ley de Propiedad Horizontal, con el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal y la Codificación del Reglamento para la Administración del Centro Comercial, se auto convocó a Asamblea General y cumpliendo las normas de bio seguridad impartidas por el COE Nacional, decidió designar un Tribunal Electoral y llamar a elecciones el 28 de Enero del 2020, las cuales se llevarían a cabo el día sábado 14 de marzo del 2020; lamentablemente por la situación de calamidad de salud pública, las mismas tuvieron que ser suspendidas por fuerza mayor, quedando suspendidas hasta el mes de enero del 2021.6.El Tribunal Electoral designado por la Asamblea General Autoconvocada el 28 de enero del 2020, estaba conformado por los señores Juan Carlos Freire Díaz y Miriam Amparo Quishpe Guaña, quienes ejercían la presidencia y secretaría respectivamente; las dos personas, resolvieron volver a convocar a elecciones para el día sábado 30 de enero del 2021.7.El 30 de enero del 2021, el Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, declaró inaugurado el proceso electoral para la elección del nuevo Directorio; y el mismo se desarrolló de manera normal, cumpliendo con las medidas de bioseguridad, así lo certificaron las diferentes autoridades que llegaron hasta las instalaciones del Centro Comercial, como son funcionarios pertenecientes a la Comisaría Nacional de Policía y Agentes de Policía; Destacamento Policial; Secretaría de Control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Salud del Municipio de Quito, Inspectoría Municipal, entre otros funcionarios, quienes verificaron que las elecciones se dieron de manera normal y de acuerdo al plan de contingencia para el proceso de Votación y sufragio. Las elecciones se cerraron a las 17H30 y se procedió al escrutinio de las votaciones, habiendo obtenido los siguientes resultados: TOTAL DE VOTOS: 909; VOTOS VÁLIDOS, LISTA UNO: 582; VOTOS NULOS: 214; VOTOS EN BLANCO: 113. 8. Con los resultados descritos, la Lista Uno encabezada por la compareciente, fue declarada ganadora de las elecciones; y, por lo tanto correspondía realizar la posesión, conforme manda la ley. Es necesario señalar que previo a la declaratoria de ganadora, existió una impugnación al proceso electoral, la misma que fue negada el 01 de febrero del 2021, con lo cual quedó en firme dicha elección. En el acto de posesión, se procedió a notificar a la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, que ha sido cesada en sus funciones, al haberse dado las elecciones de manera democrática, libre y voluntaria por parte de los copropietarios del Centro Comercial y se le solicitaba conforme al Reglamento interno del Centro Comercial, proceda con la entrega material de las oficinas de la Administración y Presidencia, así como las llaves, el inventario de bienes de la oficina de la Administración, inventario de los materiales de mantenimientos, las claves de acceso al sistema de pagos de alcuotas de copropietarios, certificados de lista blanca del Servicio de Rentas Internas; clave del Sistema patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, valores en numerario, valores en cuentas bancarias de ahorro y corriente, en fin que entregue todos los documentos, bienes, activos, pasivos y patrimonio existentes en el Centro Comercial, a través de las actas de entrega recepción respectivas 9. La hoy ACCIONADA, se negó rotundamente a entregar la Administración del Centro Comercial; y, en contubernio con la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, procede a designar otro Tribunal Electoral, desconociendo la voluntad de la Asamblea General de Copropietarios que ante su arbitrariedad, se autoconvocó para llamar a elecciones; y, con este nuevo Tribunal Electoral, procedió a convocar a elecciones para el día 27 de febrero del 2021. En esta ocasión elabora una lista para participar en el proceso eleccionario, colocándose como candidata a la presidencia del nuevo Directorio, esto es, volviendo a encabezar la lista para perennizarse en la “Administración” del Centro Comercial.10. Ante los hechos arbitrarios, ilegítimos y prepotentes de parte de las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA y de la

Fecha Actuaciones judiciales

señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, en la calidad que han sido demandadas, se procedió a incoar una acción de medidas cautelares; a fin de evitar enfrentamientos entre los copropietarios; lo cual podía convertirse en una grave situación de crisis social al interior del Centro Comercial; pues, es difícil controlar la voluntad de los copropietarios, quienes se sienten burlados en sus intereses personales, económicos, sociales y laborales.11.

Como queda dicho, ante esta reacción absurda e ilegítima de la Accionada, se tomó la decisión de demandar una Acción Constitucional de Medidas Cautelares, con el fin de que, sea la autoridad competente, quien disponga lo que corresponde en estricto derecho, frente a la vulneración de derechos constitucionales vulnerados por parte de personas particulares.12. Es así, que la demanda constitucional de Medidas Cautelares, por sorteo fue ingresada con el No. 17981-2021-00664, y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Parroquia Quitumbe, cuyo Juez Ponente es el Señor Dr. William Román Cañizares. Dicha autoridad avocó conocimiento de la causa, y una vez enterado de todos los pormenores de la situación calamitosa e institucional que atraviesa el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, que como se ha manifestado está compuesto por nueve asociaciones de comerciantes que reúne a más de 2.083 socios, dictó sentencia el 02 de marzo del 2021, aceptando parcialmente la demanda; y en la misma dispuso que la señora Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba en calidad de Presidenta y Administradora del Centro Comercial; y, la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés, convoquen a elecciones en un plazo no mayor a dos meses.13.

Ante la sentencia dictada por autoridad competente, las mencionadas señoras, efectivamente convocaron a elecciones para la designación de nuevas autoridades; de acuerdo al cronograma dictado por el Tribunal Electoral, las elecciones debían hacerse el día 17 de abril del 2021, como así se lo hizo; sin que exista ningún tipo de problema, disturbio o circunstancia que se pueda alegar como razón para que no se haya cumplido con el proceso electoral.14. En calidad de copropietaria y con legítimo derecho que me da la Ley y los Reglamentos existentes, formé una lista, para participar en el proceso de elecciones; la misma que estuvo encabezada por la compareciente en calidad de Presidenta, y el día de las elecciones los copropietarios se manifestaron mayoritariamente a favor del cambio en la designación de nuevas autoridades para que dirijan los destinos del Centro Comercial. 15.

El día 17 de abril del 2021, desde la 08H00, hasta las 17H00 se llevó a cabo la elección, en el CCMNA, con todas las medidas de bioseguridad que exige el COE Nacional, en la cual participaron dos listas, la Lista Uno presidida por la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA y la Lista Tres, presidida por la compareciente en calidad de candidata a la Presidencia.16.

Concluidas las elecciones, se procedió al conteo de votos y se proclamó como ganadora a la Lista 3, presidida por la compareciente; la posesión del nuevo directorio fue realizado de manera virtual mediante zoom el día lunes 26 de abril del 2021, a las 10 am por parte de la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, Presidenta del Tribunal Electoral. Sin embargo, en la referida posesión no estuvo presente el secretario del Tribunal Electoral, señor Raúl Morocho, razón por la cual, no se extendió el acta de posesión de la nueva Directiva.17. Posteriormente, ha llegado a mi conocimiento que, el señor RAÚL MOROCHO, Secretario del Tribunal Electoral, se ha negado a suscribir el Acta de Posesión de la nueva directiva, y ha manifestado que no va a firmar porque está resentido con varias personas que le han atacado en forma verbal y física, desconociendo personalmente de tal hecho; y, posteriormente se me hizo conocer que ha sido contagiado con COVID, que por tal motivo tendríamos que esperar que recupere su salud y que eso sería después de 15 días contados a partir del 06 de mayo del 2021, fecha en la cual tuvimos una reunión virtual, es decir que el día 21 de mayo que se cumplía el período concedido por enfermedad al señor RAUL MOROCHO, se procedería a la suscripción del Acta de Posesión de la nueva Directiva.18.

Mientras se esperaba este tiempo de recuperación por la enfermedad del Secretario del Tribunal Electoral; la presidenta en funciones prorrogadas, señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, con fecha 26 de abril del 2021, a las 08H27, ha procedido a ingresar un escrito a la causa de acción de medidas cautelares No.17981-2021-00664, solicitando la "NULIDAD" de las elecciones, expresando que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, para lo cual adjuntan una serie de documentos y transcriben disposiciones legales en las cuales supuestamente justifican su pedido. 19. Frente a tal proceder, el Señor Juez Constitucional, Dr. William Patricio Román Cañizares, dicta la providencia de 29 de abril del 2021, a las 12H16 (fs. 210) de dicho expediente, en el que señala entre otras cosas: "La resolución dictada en esta causa es la consecuencia de una pretensión, cuyos puntos motivo esencial fueron tratados en la audiencia, es decir la resolución es la respuesta a un pedido puntual, y este pedido ha sido sometido a la contradicción de la otra parte para que pueda ejercer el derecho a la defensa; luego de un procesos se ha emitido una resolución puntual, y es solamente lo resuelto en esa causa lo que se puede exigir su cumplimiento, no otros temas que no han sido sometidos a contradicción; por estos argumentos este juzgado no puede, no está facultado para conocer sobre otros hechos como los indicados en el escrito que se despacha; pues de haber infracciones penales, o de cualquier tipo, esos hechos son independientes y cada quien responderá por sus actos; a este juzgado solo le corresponde verificar si la demandada ha convocado elecciones y si estas han permitido la participación democrática de todos; dejando claro que si las otras listas o candidatos han cometido desafueros o incluso contravenciones o delitos, esos hechos no se puede juzgar en esa causa.- se dispone que los abogados de la peticionaria, no realicen argumentaciones jurídicas que caen en la falacia de omitir el tema esencial, pues el tema esencial en esta causa está determinado por la pretensión y resolución específica; todos los demás no corresponden a esta causa y por ello se argumenta omitiendo lo esencial y se genera trámite superfluo";

Con la referida providencia, el Señor Juez constitucional de las medidas cautelares, corre traslado a las partes procesales para que pronuncien sobre los hechos; y es así como la señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, comparece ante el Señor Juez Constitucional de la Acción de Medidas Cautelares, acompañada de su defensa jurídica técnica, y manifiesta, textual: "Con el escrito presentado por

Fecha Actuaciones judiciales

Gladys del Pilar Oña Guasumba y los anexos caen de vagos y de superfluos, ya que como la lista de la mencionada señora Gladys del Pilar Oña Guasumba, perdió en sus elecciones ahora tratan de empañar las elecciones democráticas que se realizaron el día Sábado 17 de abril desde las 08h00, a 17h00, en las dependencias del CCMNA, con todas las medidas de bioseguridad que exige el COE nacional, y la posesión al nuevo Directorio entre estos la nueva Presidenta Ing. María José Ocaña, se lo realizó de manera virtual mediante vía Zoom el día Lunes 26 de Abril del 2021, a las 10am. Pero más suscita que no pudo estar presente para dicha posesión virtual el secretario señor Raúl Morocho del Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios andinos. Dicha acta de la nueva Posesión del Directorio está pendiente de legalizar por cuanto el señor Raúl Morocho Secretario del mencionado Tribunal, esa con COVI 19 y ha manifestado que no puede dar fe ni tampoco firmar. Por tal razón se le ha entendido dicha calamidad doméstica, pero en Sesión Virtual Extraordinaria efectuada el día Jueves 06 de mayo del 2021, se dispuso que se le otorgue 15 días más para su recuperación y/o nombrar un Secretario Ad hoc, para que firme el Acta que por su sola firma no se puede legalizar. SEGUNDO. - Y si la parte perdedora Gladys del Pilar Oña Guasumba, argumenta falacias de acciones presuntas penales, está en su libre derecho a efectuarla de manera independiente, ya que Este Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, tendrá el derecho a la defensa y a los elementos de descargo que lo ameriten. TERCERO. - Se pone en conocimiento Señor Juez que en mi calidad de Presidenta del Tribunal Electoral, se ha dado fiel cumplimiento a su sentencia Constitucional de Medidas Cautelares, sin ninguna cortapisa conforme a las providencias emitidas por su señoría a fin de que los copropietarios pueda sufragar en las elecciones. CUARTO. - PETICION_ Con lo expuesto solicito que se tenga en cuenta que el señor Raúl Morocho en su calidad de secretario del Tribunal Electoral firmará la respectiva Acta de Posesión del nuevo Directorio el 24 de mayo del 2021 y en caso de no hacerlo se nombrará un secretario o secretaria Ad Hoc para culminar con el proceso de elecciones conforme a su sentencia Constitucional de fecha 02 de marzo 2021. Todo esto por cuanto el mencionado secretario se encuentra en cuarentena tras haber dado positivo a COVID…” 21. Con fecha 29 de mayo del 2021, sin que se haya extendido el Acta de Posesión de la nueva Directiva por parte del Tribunal Electoral del CCMNA, por parte de la señora Presidenta del Tribunal Electoral, INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS; la mencionada señora NARANJO GARCÉS, en un acto de deslealtad procesal, violando derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República, y haciendo caso omiso a la sentencia dictada por el Señor Juez constitucional, en la Acción constitucional de Medidas Cautelares, procede a informar a los copropietarios y Posesionarios, que se ha declarado la NULIDAD de la elecciones realizadas el día 17 de Abril del 2021, en las cuales, la compareciente y accionante en esta causa, fue declarada como ganadora y a quien posesionó a la nueva Directiva, la misma señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, como presidenta del Tribunal Electoral. En el mismo documento, se dice: “El Tribunal Electoral del CCMNA, convocará a elecciones oportunamente, tomando en cuenta la situación provocada por la emergencia sanitaria. Finalmente, se informa a los Copropietarios y Posesionarios que la administración actual sigue en funciones hasta que la misma sea legalmente sustituida. ” Este documento obra a fs. 238 y 239 del proceso constitucional No. 17981-2021-00664, y al no tener acceso al original de dicho documento solicito se sirva conminar a la accionada señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, a fin de que presente en su judicatura el mismo. Nótese Señor Juez, que la señora NARANJO GARCÉS, asume una competencia que no le corresponde, pues ella procede a prorrogar a la señora Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, en una función cuyo período feneció el 03 de enero del 2020; y que por disposición legal tiene una duración de UN AñO y no más; y es cierto que puede ser reelegida de manera indefinida, pero para ello, necesita convocar a elecciones y que sea la Asamblea General, quien se pronuncie con su voto. 22. Como se puede observar, tanto la ex presidenta del Centro Comercial, señora Gladys Marcela del Pilar Oña, como la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés, han incurrido en el cometimiento de acciones que violan los derechos constitucionales, de “elegir y ser elegido”, respetar, cumplir y hacer cumplir la Ley de Propiedad Horizontal, el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, el Reglamento Codificado para la Administración del Centro Comercial; y, la sentencia de Juez constitucional competente, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica consagrada en la Carta Magna, vulneración de derechos que afectan no solo a la compareciente en el derecho constitucional de elegir y ser elegido; sino también al conglomerado de los socios, copropietarios y posesionarios de las nueve asociaciones que conforman el Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, que han manifestado su voluntad de elegir una nueva Directiva para que administre los intereses del Centro Comercial, cuyo beneficio económico y social, le corresponde a todos los agremiados. 23. Frente a la arbitrariedad cometida por la presidenta del Tribunal Electoral, y expuesta en la información de “declarar la nulidad de las elecciones” a pesar de existir sentencia constitucional ejecutoriada, en calidad de presidenta electa, presenté un escrito ante el Señor Juez Constitucional de las medidas cautelares, poniendo en conocimiento lo que está suscitando en el Centro Comercial; y, el Señor Juez en auto de 4 de junio del 2021, a las 15H59, dispuso lo siguiente:“…En atención a la indicación que las elecciones realizadas no servirían para que el problema esencial planteado en la acción y tratado en la audiencia, dado que los demandados estarían haciendo una serie actuaciones que dejarían sin ningún valor lo resuelto en esta causa, ya sea porque la accionada o la señora Yolanda Naranjo, estarían buscando argucias para perpetuarse en los cargos y a su arbitrio pretenden dejar sin valor e incumplir lo resuelto en este caso. El juzgado ya ha realizado varios llamados de atención a las partes para actuar con buena fe y lealtad, a abandonar los intereses siniestros o ajenos al bien comunitario del Centro Comercial, las acciones que realizar delatan que existen intereses personales, que no pretenden el bien de los agremiados, que a cualquier costa la accionada pretende perpetuarse en el cargo, lo cual es antidemocrático, como ya se indicó en la resolución vulnera los derechos de los agremiados.- En la resolución de esta causa se dispuso con claridad que los accionados estaban en la obligación de llamar a elección, y es obvio que debían

tomarse las medidas para que estas fueran diáfanos y transparentes, para que sea la asamblea quien decida y escoja la nueva directiva, luego no es posible que se pretenda realizar un artificio, decir que se ha cumplido y seguir en el cargo ofreciendo que algún día van a convocar a elecciones, pues esto es como realizar un fraude en el cumplimiento de la resolución. Por estos hechos dado que en este caso ya se sobrepasa todo límite de lo razonable, la accionada y los encargados de cumplir la resolución actúan con evidente mala fe y deslealtad. La señora Inés Yolanda Naranjo Garcés, en escrito de fecha 13 de mayo del 2021, claramente indica que se ha realizado elecciones democráticas, y se indica que se ha dado fiel cumplimiento a la resolución dictada en esta causa, por lo que se entendería que las parte estaban orientando sus acciones a la solución de conflicto, pero luego parecería que se pretende incumplir y dar largas a su estricto cumplimiento, consiguiendo perpetuarse o alargarse en su cargo sin sustento democrático. En este se dispuso una orden categórica, realizar elecciones válidas, y por tanto se debe cumplir, se determinó que habían derechos constitucionales en peligro, y por ello se estableció un plazo razonable, y la accionada señor Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, como también Inés Yolanda Naranjo Garcés están actuando de mala fe, evadiendo su responsabilidad de cumplir lo ordenado, llegando ya a la contumacia.- **MULTA COMPULSIVA.**- Por los hechos antes indicados, el juzgado al amparo del Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, impone a las señora Gladys Marcela del Pila Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, multa compulsiva diaria de UN QUINTO de la remuneración básica unificada de trabajador en general, multa que se contabilizará desde la presente fecha hasta que demuestren haber dado cumplimiento estricto y pleno a lo ordenado en la resolución de la presente causa, es decir realizar elecciones democráticas y solucionar el conflicto sometido a esta causa. Esta multa se liquidará y se enviará para el cobro bajo la vía coactiva. En caso de no acatar se impondrá sanciones más drásticas. No se podrán aducir que han cumplido incumpliendo, es decir que practicado elecciones, pero ellas mismo lo han declarado nulas, o especular de acuerdo al resultado, es decir cuando no les conviene el resultado entonces declaran nulo, lo cual no tendría ningún sentido ni jurídico ni democrático, pues en este caso debe materializarse una solución al conflicto

24 . Muy a pesar de lo dispuesto por el Señor Constitucional, las mencionadas señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA e INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, han manifestado de forma verbal que, prefieren pagar la multa y no darán cumplimiento a la sentencia; sino que volverán a convocar a elecciones cuando ellas consideren pertinente, una vez que el problema de salud pública se solucione de manera definitiva; hasta tanto la actual directiva seguirá en funciones. Este proceder arbitrario asumido por las ACCIONADAS, constituye una grave violación no solo al Reglamento codificado para la Administración del Centro Comercial, sino a la seguridad jurídica, derecho constitucional consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues en los antecedentes de esta exposición, se alude a una serie de disposiciones legales contenidas tanto en la Ley de Propiedad Horizontal como en el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, que han sido violadas, pues las mismas no han sido observadas por parte de las accionadas en su actuar frente a la Asamblea de copropietarios del Centro Comercial, demostrando un interés ajeno a los principios de la ley y del Centro Comercial, al mantenerse en funciones prorrogadas de manera ilegal, ilegítima y arbitraria. Es notorio que los copropietarios de los locales del Centro Comercial, atraviesan una situación económica muy grave, agudizada con la pandemia que azota al mundo entero y que han dejado en la desocupación a cientos de comerciantes, particularmente un hecho público y notorio que no se lo puede soslayar es el tema de la pandemia del coronavirus o COVID-19, asunto que nadie lo puede minimizar; razón por la cual, los copropietarios de los locales del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, tiene el derecho de volver a sus lugares de trabajo, en un ambiente de paz y tranquilidad con el fin de impulsar su negocio y retomar las actividades laborales, que les permita un desarrollo económico y social, a fin salir de este grave problema de salud pública; y, esto no ha sido posible, pues en el Centro Comercial, frente a esta actitud de los copropietarios, se encuentran con la decisión de las ACCIONADAS de permanecer en una dignidad para la cual su tiempo feneció; y no conformes con ello, han realizado una serie de actos que diariamente mantienen en zozobra a los copropietarios, quienes temen por su integridad física y psicológica, ya que son acosados permanentemente por las mismas señora Oña Guasumba y Naranjo Garcés, quienes personalmente o acompañadas por sus abogados, amenazan a los copropietarios de los locales comerciales, de que, si siguen en estas actuaciones judiciales se tendrán que ver con ellos. 25. Las Accionadas, frente a la decisión del Señor Juez Constitucional que resolvió las Medidas Cautelares, han interpuesto una serie de incidentes, que no guardan relación con el debido proceso contemplado tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; es así, que el Señor Juez, dispuso que tales incidentes los fundamenten en derecho; frente a lo cual, los abogados de las ACCIONADAS, presentan escritos que divagan en sus pretensiones, con el único afán de dilatar su permanencia en la Administración del Centro Comercial, nótese Señor Juez, que ni siquiera se habla de la Presidencia de la Directiva, sino de la Administración del Centro Comercial; y esto, a pesar de que ya han precedido dos elecciones, en las cuales, se ha ratificado la decisión de cambiar los rumbos en la administración del Centro Comercial, y he sido declarada ganadora de las elecciones, incluso por la misma accionada señora, Inés Yolanda Naranjo Garcés, Presidenta del Tribunal Electoral. 26. Frente a la actitud de burla y proceder irrespetuoso para con los copropietarios, con el inocultable e injustificado afán de prorrogarse en funciones cuyo período feneció actuando de manera arbitraria, ilegítima, e, ilegal, contraria a expresas normas vigentes en derecho positivo ecuatoriano, incluyendo normas constitucionales y el Reglamento codificado para la Administración del Centro Comercial, la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, procede a declarar la NULIDAD DE LAS ELECCIONES de 17 de abril del 2021; y esta vez de manera indefinida, esta vez de manera indefinida, hasta que se supere la emergencia sanitaria de salud que atravesada nuestro país, suspensión que fue resuelta por decisión del Dr. Willman Román Cañizares, quien impuso medidas coercitivas para el cumplimiento de la sentencia; razón por la cual, volvió a

Fecha Actuaciones judiciales

convocar a elecciones, esta vez para el mes de septiembre del 2021. 27. Conocemos de fuente de primera mano, que lo que pretenden las accionadas es permanecer en el cargo hasta diciembre del 2021, y en enero del 2022 convocar a elecciones, consumando de esta manera su arbitrariedad, ilegitimidad y abuso de poder y del derecho, incumpliendo la Ley, los reglamentos y sobre todo burlando la sentencia dictada por el Juez Constitucional de derecho, que ha decidido ya, sobre las actuaciones ilegítimas de las accionadas; lo cual vulnera los derechos constitucionales de todos los copropietarios, cuales son: derecho a elegir y ser elegido, el derecho de organización, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso; derecho al trabajo; derecho al buen vivir, bajo una convivencia de paz y seguridad en el lugar en donde desempeñan sus funciones laborables diarias.

28. Con el proceder antidemocrático, inconstitucional, ilegal y anti reglamentario adoptado por la Presidenta en funciones prorrogadas y la Presidenta del Tribunal Electoral vulneran varios derechos constitucionales, los mismos que a continuación se detallan: el derecho a elegir y ser elegido […] el derecho a la organización, derecho a la seguridad jurídica, […] se transgrede el Art. 20 numeral 1 de la Declaratoria de los Derechos Humanos, que garantiza que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación” […] Acogiéndonos al derecho de petición, consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, y en base a todos los argumentos constitucionales y legales expuestos, nos permitimos solicitar a su autoridad, en la forma más comedida y respetuosa, acoja en forma favorable la presente acción de protección constitucional planteada, en atención a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución […] solicitamos que en estricto derecho, que su autoridad, en sentencia se deje sin efecto al actual directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, en funciones prorrogadas ilegalmente […]:

1. Se deje sin efecto la decisión de “INFORMAR la Declaratoria de NULIDAD de las elecciones de 17 de Abril del 2021”, por parte de la señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS.

2. Se deje sin efecto el pedido de NULIDAD de las elecciones de 17 de abril del 2021, interpuesto por la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA.

3. Se poseione materialmente de manera inmediata a la nueva Directiva, electa de forma libre y voluntaria por parte de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, en las elecciones de 17 de abril del 2021, por parte del Tribunal Electoral presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCES, esto es designando como Presidenta y Administradora del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos a la compareciente, Ing. María José Ocaña, quien ganó las elecciones.

4. Se disponga que la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, en calidad de ex Presidenta del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, entregue las respectivas actas de entrega recepción tanto de bienes como de dineros y cuentas activas y pasivas del Centro Comercial, con el respectivo informe económico; así como, las claves de acceso al SRI, IESS, Municipio, Ministerio de Trabajo; así como las cuentas de ahorro y corriente de las instituciones financieras, en las cuales tenga actividad conómica-financiera el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos.

5. Que el período para el que es electa la presente directiva, tenga la duración de 2 años, contados a partir de la fecha de su posesión y durante los seis meses anteriores al nuevo período de administración del Centro Comercial, esto es, desde el mes de junio a diciembre del 2023, se proceda a realizar las elecciones y la nueva directiva designada para el período 2024-2026 entre en funciones a partir del mes de enero del 2024, con lo cual se regularizaría el tiempo, y se daría cumplimiento al reglamento del Centro Comercial de Comerciantes y Negocios Andinos. Conforme lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En concordancia con el precedente vinculante No. 001-16-PJO-CC, la Corte emitió una regla jurisprudencial erga omnes en virtud de la cual: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. En el presente caso, expongo como derechos constitucionales vulnerados por parte de la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA e INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, los siguientes:

UNO:DERECHO A ELEGIR y SER ELEGIDO.- El Capítulo Quinto de la Constitución de la República, que se refiere a los Derechos de participación, en el Art. 61. 1, prescribe: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. “Este derecho también está previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23.- “Derechos Políticos.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores…/ 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” El Art. 61 numeral 1 de la Constitución de la República, manda:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos [⋯]”. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 007-14-SIN-CC, sostiene: “Los derechos de participación han sido ampliamente desarrollados por la Constitución de la República y justamente, aquellos fueron establecidos por el constituyente en el capítulo quinto del título segundo de la Norma Suprema. Así, tenemos entre los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, a participar en los asuntos públicos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, entre otros derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema. Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional”. Entonces, es menester señalar que en palabras de la Corte Constitucional, que el derecho de petición contemplado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, “El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; e) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste con la motivación necesaria.” (Sentencia No. 018-09-SEP-CC). A los accionantes les asiste el derecho de petición y a tener una respuesta oportuna. En el presente caso, se vulnera este derecho y garantía constitucional, al no permitir que la nueva Directiva se posea en forma material, una vez que se llevó a cabo las elecciones el día 17 de abril del 2021, por disposición en sentencia del Juez Constitucional, en la acción de Medidas Cautelares; y pretender declarar la NULIDAD de la elección; soslayando la orden judicial, y expresando que pagarán la multa, pero que no darán cumplimiento a la sentencia, hasta cuando las accionadas crean conveniente. Dejando de esta manera en un caos de representación al Centro Comercial, pues la mayoría de sus agremiados se pronunciaron en las urnas y dieron su voto a favor de la hoy accionante, con lo cual se vulnera el derecho de los electores, de elegir a su representante. Como se puede evidenciar, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Convención de Derechos Humanos recogen los derechos de participación de los ciudadanos, y entre ellos, se encuentra el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos de interés público y ser consultados. Como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”, este señalamiento, es aplicable a nuestra organización, pues se requiere tener representantes que vigilen por el cumplimiento de las normas del Centro Comercial, para vivir en paz y armonía, así como tomar decisiones en favor de los agremiados; por lo cual es necesario que democráticamente se pronuncien los copropietarios y poseionarios, como así lo han hecho, en las elecciones de 17 de abril del 2021, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Constitucional, en la acción de medidas cautelares. DOS : DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 82 de la Constitución señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El Art. 82 de la Constitución de la República, precisa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC, afirma: “[⋯] En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respeta lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Las accionadas, al incumplir la disposición constitucional contenida en el Art. . 61. 1; el Art. 23 de la Convención de Derechos Humanos; así como el Reglamento para Elecciones del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, así como la sentencia dictada el 02 de marzo del 2021, en la Acción Constitucional de Medidas Cautelares, causa No. 17981-2021-00664, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República. Claro está que, se debía convocar a elecciones en el Centro Comercial, en aplicación del derecho constitucional de elegir y ser elegido; el período para el

que fue designada la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑATE GUASUMBA, ha concluido en demasía. El Señor Juez Constitucional de la acción de Medidas Cautelares, precautelando la convivencia en paz y armonía de los integrantes del Centro Comercial, en sentencia ordenó que se lleven a cabo las elecciones; la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del CCMNA, convocó a elecciones para el día 17 de abril del 2021, una vez realizado el sufragio del voto, se proclamó ganadora a la Lista 3 presidida por la compareciente MARÍA JOSÉ OCAÑA; y una vez posesionada; sin que exista causa, o motivación alguna, tanto la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑATE GUASUMBA como la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS, han demostrado su afán de declarar la NULIDAD de la elección, al no haberle sido favorable el resultado, lo cual es antidemocrático y atenta los derechos de todos quienes ejercieron su derecho al voto; y expresaron su voluntad de cambiar la Directiva. El artículo 277 numerales 1 y 5 de la Constitución establecen que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado; 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 5. impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídica e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley "En el presente caso, Señor Juez Constitucional, el Señor Juez Constitucional que dictó la sentencia en la Acción de Medidas Cautelares, lo hizo precautelando el buen vivir de los copropietarios y posesionarios del Centro Comercial, con el fin de mantener la paz y la cordialidad entre los miembros del mismo; por lo tanto, era obligación, que la sentencia sea cumplida de manera integral por las hoy accionadas; sin embargo, haciendo tabla rasa de la orden judicial, y de las disposiciones legales y constitucionales; y sobre todo violando derechos constitucionales, pretenden perpetuarse en el poder (Administración del Centro Comercial), perjudicando derechos constitucionales de todos sus integrantes, como queda dicho. El artículo 11 numeral 3 inciso 2 indica: "para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley";. El artículo 11 numeral 5 sería la: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos. Deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia";. El artículo 427 de la Constitución establece: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. También el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución "Señor Juez, es importante señalar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de quienes se encuentran en ejercicio de la representación prorrogada del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos; lo cual debería generar confianza a las personas que son miembros de la organización, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a la aplicación de las normas dentro del proceso eleccionario determinado, evitando de esta manera una actuación arbitraria de los mismos, respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las accionadas, tienen la obligación de cumplir las disposiciones constitucionales y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema. Bajo este esquema y considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";. La relación entre estos dos derechos se evidencia, por cuanto los dos garantizan el respeto a la norma constitucional como la Norma Suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico y a su vez, garantizan la observancia de las normas jurídicas. Además, respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 124-16 SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril de 2016, manifiesta: "En este sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la ciudadanía en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente. De esta forma el Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica"; al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que procedimientos regulares y conductas establecidas

previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En el presente caso, se rompe la seguridad jurídica cuando las accionadas de manera arbitraria e ilegítima pretenden irrespetar una sentencia constitucional, y actuar bajo su propia cuenta y riesgo sobre la administración del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, superponiendo sus intereses personales, sobre los intereses colectivos de los copropietarios y poseionarios que integran las nueve asociaciones del Centro Comercial. TRES: DERECHO AL TRABAJO. Se vulnera el derecho al trabajo, de los agremiados en las nueve asociaciones que forman parte del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, por parte de las accionadas. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador prescribe: Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.", Señor Juez, las accionadas con su actitud prepotente, autoritaria, arbitraria e ilegítima, de pretender perpetuarse en la administración del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, vulneran el derecho constitucional al trabajo, pues los copropietarios y poseionarios de los locales cuyo voto fue a favor de la accionante, son víctimas de persecución, amenazas y acoso psicológico por parte de las accionadas, quienes en su afán de demostrar que mantienen el poder del Centro Comercial, han manifestado que van a iniciar acciones penales en contra de quienes atenten contra su autoridad, por lo cual muchos de los agremiados, se han visto en la necesidad de mantener cerrado el local comercial, en donde realizan sus actividades comerciales, restringiendo de esta manera su actividad laboral, que es el medio para llevar lo necesario a sus hogares NO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA ADECUADO Y EFICAZ. Cabe señalar, que no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales violados, en razón de que ya se ha acudido al Juez Constitucional, para solicitar medidas cautelares, habiendo aceptado parcialmente la acción; y en sentencia dictó medidas preventivas, para evitar la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, a pesar de existir sentencia ejecutoriada, la misma no ha sido ejecutada por las accionadas, quienes se mantienen en su decisión de "pagar la multa y no cumplir con la sentencia"; el intentar un acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, prolongaría en el tiempo el ejercicio de la administración del Centro Comercial, en manos de la accionada, continuando la vulneración sin una fecha de cumplimiento. Por los antecedentes expuestos, solicito que1. Se acepte la presente Acción de Protección. 2. Se declare que, las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA e INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, han vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el Art. 66.1 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 Ibídem; y, el derecho al Trabajo, prescrito en el Art. 33 Ibídem.3. Se resuelva como medidas de reparación integral, las siguientes: Medidas de Restitución: Que se ofrezcan disculpas públicas por parte de las accionadas, ante la inadmisibles vulneración de derechos constitucionales y humanos, que ha conllevado graves daños en contra de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos.- SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA SEÑORA GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, QUIEN A TRAVEZ DE SU ABOGADO DEFENSOR MANIFIESTA : Señor Juez, no estoy de acuerdo con lo manifestado por la defensa técnica de la parte accionante doctora Marcia Flores, toda vez que; que hace alusión al Art. 23 de un reglamento que ya está en vigencia, ya que fue reformado por la Asamblea General que es la máxima autoridad; en el año 2018; por lo que no es verdad que la señora Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba , tuvo que haber cesado en enero del 2020; como tengo indicado la Asamblea General reformo el tiempo por el periodo de dos años, mismo que fue ratificado porque esta acción fue sometida mediante una acción de protección presentada en la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito, con el número 17230-2018-15687, la misma que resolvió declarar inadmisibles la Acción de Protección, tomando en consideración que tanto la Justicia Constitucional, no fue creada para resolver problemas particulares; toda vez que, no se cree que existen derechos constitucionales vulnerados; pues para ellos el ordenamiento que regula el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios, ha previsto las acepciones específicas, es decir el Art. 37 del reglamento determina, en el caso de existir alguna controversia dentro del Centro Comercial esto se debe arreglar internamente mediante un Centro de Mediación y Arbitraje, siempre y cuando no exista alguna situación de arreglo. Por eso debo manifestar que la pretensión de la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, es improcedente, ya que la accionante ataca a la presidenta Ocaña, aduciendo que su periodo ha concluido, sin tomar en cuenta que el reglamento ha sido reformado para un periodo de dos años. Por otro lado hay que dejar bien en claro señor juez, si bien es cierto que se planteó un juicio de Medidas Cautelares No. 17981-2021-00664, pero también hay que ser muy claros y consistentes señor juez, como lo manifesté la Asamblea Órgano máximo que el reglamento se reformo para dos años, sin embargo ellos haciendo caso omiso, de la situación conformaron el Tribunal Electoral y la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, como única lista se proclamó ganadora, a raíz de esto se genera el juicio de medidas cautelares, donde la accionante no indica en su demanda el riesgo que tiene en las elecciones en las elecciones, sino fue muy clara en su pretensión que cese en funciones al Tribunal Electoral y cese las funciones de mi defendida la señora Gladys Marcela Del Pilar Oña Guasumba , sin embargo el señor Juez Román, acepto parcialmente la demanda. Bajo estas circunstancias se determinaron y en una forma equívoca piden se ejecuten unas medidas cautelares, que están en contra de la Constitución Política del estado, por lo que es improcedente su solicitud. Cabe indicar lo que determina el Tribunal Electoral mi defendida nada tiene que ver, solo ella se presentó a las elecciones y fue la ganadora. Hay nueve representante quienes han nombrado como su presidenta, por lo que mi defendida en ningún momento ha vulnerado el derecho al trabajo, más bien mi defendida ha sido la perjudicada ya que ha sido agredida por gente de la accionante. Por esta razón solicito señor Juez, que se deje sin efecto la acción de protección

presentada ante su autoridad. , por lo tanto al haber una vía adecuada para la ejecución de las medidas cautelares que a criterio de la accionante no han sido cumplidas, no procede la interposición de la acción de protección para este efecto al tenor del Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC. Excepción de acción interpuesta para la ejecución de resolución judicial Del contenido de la demanda y de su complemento la accionante pretende que a través de la acción de protección se ejecute una medida cautelar, que a su criterio se ha incumplido, cuestión que es contraria al Art 28 de la LOGJCC por cuanto en la acción de conocimiento la resolución de la medida cautelar no tiene valor probatorio alguno, pero más allá de ello, la pretensión misma de la actora al intentar la ejecución de un providencia judicial (resolución de la medida cautelar) en acción de protección hace que su demanda se encuentre inmersa en las causales de improcedencia del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC que señala: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 6. Cuando se trate de providencias judiciales. Excepción por el contenido de las pretensiones de la demanda La acción de protección dentro de la presente causa gira en torno al contenido de las pretensiones del accionante, si bien es cierto, la accionante solicita la declaración de vulneración de derechos constitucionales, como ya se ha argumentado en forma extensa .- SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA SEÑORA INES YOLANDA NARANJO GARCES, QUIEN A TRAVEZ DE SU ABOGADO DEFENSOR MANIFIESTA: Señor Juez, la presente demanda fue presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, en calidad de legitimada activa, así mismo del líbello de su demanda se desprende que la mentada ciudadana tiene la calidad de accionante y de presunta afectada por la posible vulneración de derechos, la compareciente en el líbello de su demanda señala ser la Presidenta electa del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, pero en su escrito de complemento a fojas 287 del expediente constitucional señala actuar por sus propios y personales derechos. La demanda ha sido presentada por la legitimada activa en contra la señora GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA, y la señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, en calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos; y, Presidenta del Tribunal Electoral, respectivamente. PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO. El legitimado activo en las pretensiones de su demanda exige: Por los antecedentes expuestos, solicito que: 1. Se acepte la presente Acción de Protección. 2. Se declare que, las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA e INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, han vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el Art. 66.1 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 Ibídem; y, el derecho al Trabajo, prescrito en el Art. 33 Ibídem.3. Se resuelva como medidas de reparación integral, las siguientes: Medidas de Restitución: 1. Que se deje sin efecto la decisión de “INFORMAR la Declaratoria de NULIDAD de las elecciones de 17 de Abril del 2021”, por parte de la señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS. 2. Se deje sin efecto el pedido de NULIDAD de las elecciones de 17 de abril del 2021, interpuesto por la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA. 3. Se poseione materialmente de manera inmediata a la nueva Directiva, electa de forma libre y voluntaria por parte de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, en las elecciones de 17 de abril del 2021, por parte del Tribunal Electoral presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCES, esto es designando como Presidenta y Administradora del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos a la compareciente, Ing. María José Ocaña, quien ganó las elecciones. 4. Se disponga que la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, en calidad de ex Presidenta del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, entregue las respectivas actas de entrega recepción tanto de bienes como de dineros y cuentas activas y pasivas del Centro Comercial, con el respectivo informe económico; así como, las claves de acceso al SRI, IESS, Municipio, Ministerio de Trabajo; así como las cuentas de ahorro y corriente de las instituciones financieras, en las cuales tenga actividad económica-fmanciera el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos. 5. Que el período para el que es electa la presente directiva, tenga la duración de 2 años, contados a partir de la fecha de su posesión y durante los seis meses anteriores al nuevo período de administración del Centro Comercial, esto es, desde el mes de junio a diciembre del 2023, se proceda a realizar las elecciones y la nueva directiva designada para el período 2024-2026 entre en funciones a partir del mes de enero del 2024, con lo cual se regularizaría el tiempo, y se daría cumplimiento al reglamento del Centro Comercial de Comerciantes y Negocios Andinos. 6. Que se ofrezcan disculpas públicas por parte de las accionadas, ante la inadmisibles vulneración de derechos constitucionales y humanos, que ha conllevado graves daños en contra de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, HECHOS QUE SUSNTENTA LA DEMANDA PLANTEADA POR LA LEGITIMADA ACTIVA. La legitimada activa señala que el Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos está conformado por nueve asociaciones de comerciantes que reúnen a 2083 socios y que aquellos están amparados por el régimen de propiedad horizontal. Así mismo señala que el 18 de febrero de 2021 presentó una acción de medidas cautelares. En el numeral SEIS de su demanda reconoce se nombró al Tribunal Electoral presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCÉS; quien convocó a elecciones para nombrar la nueva Directiva para el Centro Comercial, para el día 17 de abril del 2021. En lo principal de su demanda refiere al procedimiento adoptado por el señor Juez Constitucional, Dr. William Patricio Román Cañizares durante el trámite de la medida cautelar. En el número trece de sus fundamentos de hecho señala que tuvo conocimiento de la resolución de declaratoria de nulidad efectuada por este Tribunal Electoral. En el número QUINCE señala que existe sentencia ejecutoriada de medida cautelar, así mismo hace referencia al derecho a participación en asuntos públicos. En su escrito de complemento de la demanda refieren que las medidas cautelares se encuentran vigentes y que la acción de protección se ha interpuesto por incumplimiento de la medida cautelar. DERECHOS QUE SEÑALA LA ACCIONANTE QUE SE HAN CONCULCADO. Alega vulneración de sus derechos políticos, el derecho a elegir y ser elegido, refiere al Art. 61 de la Constitución y 23 de la Convención de Derechos Humanos, señala que este derecho ha sido

conculcado por la declaratoria de nulidad, que ocasiona que la referida ciudadana no pueda posesionarse. Alega la vulneración del Art. 82 de la Constitución y hace referencia al Art. 61 ibidem y 23 de la Convención de Derechos Humanos, así mismo alega que existe vulneración a la seguridad jurídica por el presunto incumplimiento de la resolución de medidas cautelares, causa No. 17981-2021-00664, la sustentación jurídica de este punto en su demanda está completamente encaminada a el cumplimiento de la medida cautelar. Como segundo punto refiere el derecho al trabajo, señala que han dejado de trabajar por “persecución, amenazas y acoso psicológico por parte de las accionadas”. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** Derecho a elegir y ser elegidos. La accionante en el líbello de su demanda señala que existe una vulneración a su derecho a elegir y ser elegido, invoca el Art. 61 de la Constitución y 23 de la Convención de Derechos Humanos, respecto de esto se debe señalar lo siguiente: La accionante confunde los derechos políticos con los derechos de carácter civil, por cuanto el Art. 23 de la Convención de Derechos Humanos se refiere a derechos de participación política, pero en el aspecto de la vida pública dentro del Estado. En el escrito de complemento a la demanda la legitimada activa señala “El Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, se encuentra regido por la Ley de Propiedad Horizontal”, por lo tanto, las relaciones jurídicas de este proceso están sujetas a derecho civil y más no político por cuanto no implican la participación en la vida pública del Estado, sino la administración de bienes de los condóminos. En ese sentido, los derechos que se ejercen al tener un bien de dominio privado declarado en condominio pertenecen a la esfera civil, esto por cuanto estos son derechos exclusivos de aquellos que ejercen derecho de copropiedad sobre los bienes, por lo tanto, estos derechos se ejercen conforme las previsiones legales y limitaciones impuestas por la ley, tales limitaciones están reconocidas a nivel de la Constitución en el Art. 11 numeral 3 que en su parte pertinente señala: Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Es decir que el ejercicio de los derechos no es absoluto, sino que puede ser limitado en función del ejercicio del principio de reserva de ley, en ese sentido la Ley de Propiedad Horizontal, en su Art. 4 señala: Art. 4.- El derecho de cada propietario sobre el valor de los bienes comunes será proporcional al valor del piso, departamento o local de su dominio. Los derechos de cada propietario en los bienes comunes, son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo departamento, piso o local. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento, piso o local se entenderán comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso, departamento o local a que acceden. Concordante con ello el Art. 6 y 14 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal señalan: Art. 6.- DERECHOS INSEPARABLES.- La copropiedad, uso y goce sobre los bienes comunes son proporcionales e inseparables de la propiedad, uso y goce de los bienes exclusivos. En la enajenación, gravamen, embargo o limitación de dominio de éstos, estará incluida la respectiva cuota sobre aquéllos, en los términos de este Reglamento General. Art. 14.- DERECHOS Y FACULTADES SOBRE LOS BIENES EXCLUSIVOS.- Los titulares de dominio sobre bienes exclusivos podrán usar de su piso, departamento o local comercial de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, este Reglamento General y el reglamento interno que se dicte. Cualquiera que sea el acto jurídico que se realice en un bien exclusivo, comprenderá los derechos sobre los bienes de propiedad común que corresponda al titular del dominio del piso, departamento o local comercial. Respecto al ejercicio de un cargo en el Régimen de Propiedad Horizontal, el Art. 20 literal e) ibidem señala: Art. 20.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. Son derechos y obligaciones de los copropietarios: e) Desempeñar los cargos y comisiones que les sean asignados por los órganos competentes de la administración; Y respecto del derecho al voto el Art. 34 y 39 inciso tercero ejusdem prescriben: Art. 34.- DERECHO DE VOTO.- Cada copropietario en la Asamblea General tendrá derecho a voto en forma correlativa y equivalente a la alícuota de dominio que corresponda al departamento de vivienda o local comercial, según sea el caso. Para ejercer el derecho de voto en la Asamblea, cada copropietario deberá justificar encontrarse al día en el pago de las expensas comunes, ordinarias o extraordinarias, multas, intereses de mora y demás valores establecidos, así como de cualquier otra cantidad, mediante certificación otorgada por la Administración. Cada copropietario tendrá votos en proporción a sus respectivas alícuotas. (Énfasis añadido) Por todo lo señalado es muy claro que el derecho a elegir y ser elegido dentro del Régimen de Propiedad Horizontal corresponde a un derecho eminentemente civil, si bien es cierto, aplica principios democráticos que se consagran en la declaración Universal de Derechos Humanos, pero en este caso es importante delimitar que los derechos políticos se refieren a la participación en la vida pública del Estado que nace del Art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es importante enfatizar que esto se refiere de manera clara y precisa a la esfera pública. Por otro lado, el derecho a ser elegido administrador de un inmueble declarado en propiedad horizontal corresponde a la esfera civil y está sujeto al derecho de dominio sobre el bien inmueble y su alícuota sobre este, tanto así, que el voto en estos casos no es igualitario ya que se determina en función del cuadro de alícuotas y se realiza por parte de la Asamblea General de Copropietarios de conformidad con el Art. 45 literal a) del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal. Por lo tanto, en régimen de propiedad horizontal y respecto al derecho a elegir, se deben seguir las reglas que regulan la materia, y en el presente caso, para ejercer el derecho a elegir y ser elegido se requiere tener la calidad de condómino como lo señala el Art. 4 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) en concordancia con el Art. 6 y 14 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal (RLPH), adicional a ello, la ley exige tanto para ocupar un cargo como para ejercer el derecho al voto, que los copropietarios deben cumplir con sus obligaciones económicas pendientes para el ejercicio del derecho al voto, en ese sentido el Art. 39 del RLPH señala en lo pertinente: Para ejercer el derecho de voto en la Asamblea, cada copropietario deberá justificar encontrarse al día en el pago de las expensas comunes, ordinarias o extraordinarias, multas, intereses de mora y demás valores establecidos, así como de cualquier otra cantidad, mediante certificación otorgada por la Administración. Cada copropietario

tendrá votos en proporción a sus respectivas alícuotas. En este caso le corresponde a este Tribunal Electoral verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para declarar como válida una elección, pero en el presente proceso electoral lo que ha sucedido es que se han ejercido el derecho al voto condóminos que no se encuentran al día en el pago de obligaciones pendientes con la administración. De la prueba que este Tribunal Electoral ha acompañado se han hecho llegar 14 padrones de las mesas electorales, en los que se pueden verificar los condóminos que han ejercido su derecho al voto. Adicionalmente, sobre la base de los libros contables proporcionados por el departamento de contabilidad se ha remitido la información respecto a obligaciones pendientes de pago por parte de los copropietarios, y de esta información se desprende que 761 no se encontraban al día en el pago de las expensas comunes, ordinarias o extraordinarias, multas, intereses de mora y demás valores establecidos, así como de cualquier otra cantidad. Teniendo en cuenta que ejercieron el derecho al voto 761 copropietarios y posesionario quienes incumplieron con lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal ha sido el motivo principal para que este Tribunal Electoral declare nula la elección, por cuanto si se considera que de 2083 condóminos 761 votaron sin tener derecho al voto, tomando el mismo Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige la parte accionada que sea observado tal disposición convencional prevé que el voto garantice la voluntad del electorado, pero estas 761 personas al no cumplir con los requisitos normativos no pertenecen al electorado, sin embargo ejercieron indebidamente el voto, tal actuación que transgrede el ordenamiento jurídico no puede ser avalada por este Tribunal y peor aún ser representativa el verdadero electorado, conformado por aquellos legalmente habilitados para ejercer su derecho al voto, en tal virtud esto constituye un clara alteración del registro electoral por cuanto se incluyen y se cuentan votos de personas que no pueden votar encontrándose la votación inmersa en las causales de nulidad del Art. 143 numeral 3 del Código de la Democracia, norma supletoria para este proceso electoral, de conformidad con el Art. 1 del Reglamento para Elecciones. Es importante tener en cuenta que la carga de justificar estar al día en el pago de expensas recae sobre quien ejerce el derecho al voto, pues así lo determina el Art. 39 del RLPH. Así mismo, el Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 2 reconoce que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, es decir que se puede limitar, pero es importante enfatizar que esta norma se refiere al derecho político de participación en la vida pública, en el cual inclusive hay limitaciones para el ejercicio del derecho al voto, para aquellos suspendidos en derechos políticos, o aquellos que se encuentran en interdicción o atravesando una incapacidad absoluta, más sin embargo se debe insistir que este derecho al voto es de la esfera civil y corresponde al Régimen de Propiedad Horizontal con el fin de elegir al Administrador del condominio. En definitiva, el derecho al voto no es absoluto y para su ejercicio existen requisitos, en la esfera del Régimen de Propiedad Horizontal el ejercicio de tal derecho está sujeto a la propiedad sobre el bien y al cumplimiento de obligaciones económicas que muchos de los que ejercieron el derecho al voto incumplieron y por ende ha motivado la declaratoria de nulidad de las elecciones, la misma que se encuentra sustentada con la documentación que adjunta este Tribunal Electoral y se funda en el hecho de que el registro electoral fue alterado al introducirse la votación de personas que no tenían facultad para sufragar encontrándose así el proceso e inmerso en las causales de nulidad del Art. 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, e inclusive las urnas fueron llevadas a la fuerza fuera del recito electoral, impidiendo que las juntas puedan realizar el conteo del voto conforme lo señalado en el Art. 50 numeral 6 del Código de la Democracia. Por lo tanto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de hacer cumplir las disposiciones del Régimen de Propiedad Horizontal, por lo tanto, ha declarado la nulidad de las elecciones y como obra en la documentación adjunta ha convocado a una nueva fecha para que se celebren los comicios, es decir, en ningún momento pretende violar derechos constitucionales, al contrario, cumple con lo que determina el Art. 76 numeral 1 de la Constitución cuidando que los derechos y las normas se respeten. Presunta violación del derecho a la seguridad jurídica La accionante en el líbello de su demanda, como en su complemento de manera reiterativa señala que la seguridad jurídica se ha violado por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro de la causa No. 17981-2021-00664. De la simple revisión de la resolución acaecida en dicha causa, existe una sentencia del 02 de marzo de 2021 en la cual en el literal b) señala: B. por tanto se dispone que la demandada señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑATE GUASUMBA, cumpliendo la normativa y el reglamento convoque a elecciones para elegir la nueva directiva del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, y en caso que ya estén convocadas elecciones, se amplíe el plazo para que la accionante o cualquiera otra persona puedan inscribir su candidatura sin ninguna cortapisa u obstáculo, de tal suerte que con la mayor transparencia y en cumplimiento de los principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva; estas elecciones se llevará a cabo en un plazo máximo de 2 meses a partir de esta fecha, o incluso antes, en la medida que se respete el reglamento. El Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro en señalar que las medidas cautelares deben ser dirigidas a un destinatario al cual se le imponen obligaciones positivas o negativas, en el presente caso estas obligaciones no son dirigidas al Tribunal Electoral, por lo tanto, al no ser este Tribunal Electoral destinatario de tales medidas no puede ser obligado a su cumplimiento ni tampoco puede solicitar su revocatoria, por cuanto esta es una facultad exclusiva de los destinatarios. También es importante señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su Art. 28 es clara en señalar que lo actuado en una medida cautelar carece de valor probatorio para una acción de conocimiento: Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por lo tanto, toda la prueba que se refiere a una medida cautelar carece de valor probatorio por cuanto este es el efecto que la LOGJCC se da a este tipo de medidas dentro de una acción por violación de derechos que es el caso que nos ocupa, en este sentido es importante señalar que

el accionante en su oferta probatoria Anexos 1 y Anexo 2 refiere al otorgamiento de medidas cautelares como prueba, por lo tanto desde ya tal prueba resulta impertinente, inclusive porque considerar el criterio dado de un juzgador que aplica el *fumus boni iuris* para la concesión de tal medida implica que no tiene conocimiento del fondo de la controversia y por tal motivo no constituyen prejulgamiento, ni prueba. Adicional a ello es importante evidenciar la deficiencia argumentativa de la parte accionante en su acción por presentar como prueba documentos que el Art. 28 de la LOGJCC ya señala que no tienen valor probatorio y así mismo, establecer en su demanda en el número quince que la sentencia está ejecutoriada, cuando este tipo de sentencias por su naturaleza no pueden ejecutoriarse de manera formal ni material, ya que son de carácter provisional y revocables en cualquier momento. En virtud del señalado, la Corte Constitucional en sentencia No. 65-12-IS/20 señaló: 38. Por ende, en virtud de que las medidas cautelares autónomas no tienen un fin reparatorio, no constituyen un proceso de conocimiento, los autos que dictan dichas medidas no son decisiones judiciales definitivas, dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional. 39. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición estableció que, “(…) las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento”. Adicional a ello, el legitimado activo señala que la acción de protección se interpone por el incumplimiento de medidas cautelares de carácter autónomo, más sin embargo, la vía para la ejecución de tal incumplimiento es ante el mismo juzgador que conoce la causa, por cuanto el ejercicio de potestad jurisdiccional incluye la potestad de ejecución, en tal virtud la Acción de Protección no puede ser ejercida como un medio de ejecución de una sentencia de otro proceso judicial por cuanto esto implicaría que sea presentada para la ejecución de providencias judiciales y en todo caso, si se considera que la medida cautelar está incumplida el accionante debe optar por la acción de incumplimiento regulada en el Art. 163 de la LOGJCC que señala: Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. En el presente caso, la accionante ha presentado esta acción de protección a decir de ella mismo tanto en el líbello de su demanda como en su complemento por el incumplimiento de sentencia, en ese caso, debía proceder conforme el Art. 163 de la LOGJCC, lo que ya de manera automática convierte a la Acción de Protección en improcedente por la existencia de otra vía eficaz y adecuada para la ejecución de la sentencia emitida por el juez que dictó las medidas cautelares, además de ello lo que busca el accionante es la ejecución de una providencia judicial, lo que convierte a la acción en improcedente conforme el Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC. Finalmente, respecto al Art. 82 de la Constitución, para determinar que existe una violación a tal derecho le corresponde al accionante acreditar la concurrencia de tres parámetros respecto a la acción u omisión que reclama, conforme la sentencia No. 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0652-J5-EP en la que el máximo organismo de interpretación constitucional señaló: El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia En el presente caso, la accionante no ha referido hecho alguno en su argumentación respecto al incumplimiento de estos tres aspectos por parte del Tribunal Electoral, por lo tanto, no cabe que señale violación a la seguridad jurídica, todo lo contrario, el Tribunal Electoral actuó conforme la normativa que lo regula, se sujetó a la Constitución al observar el Art. 39 del RLPH, pues al observar que este no fue cumplido declaró nulidad y convocó a nuevas elecciones; respecto a normas previas el Art. 143 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el Art. 39 del RLPH constituyen normas previas, como también lo es el Reglamento Para Elecciones, , por cuanto este fue discutido y aprobado el 5 de enero de 2021 a las 16h40 y protocolizada mediante acto notarial No. 20211701069P00042 de 12 de enero de 2021, ante el señor Notario, Miguel Ángel Tito Ruilova, notario Sexagésimo Noveno del Cantón Quito y finalmente existe la competencia para que este Tribunal Electoral actúe, por cuanto el Art. 4 y 5 de la referida norma señala que este órgano es la máxima autoridad electoral, por lo tanto actuó con competencias atribuidas en la norma más aún cuando el Art. 5 numeral 9 le da la facultad de realizar el control posterior sobre las elecciones y detectar anomalías. Por todo lo señalado es evidente que no existe violación alguna al derecho a la seguridad jurídica, todo lo contrario, existe una actuación correcta de parte del Tribunal Electoral. Presunta violación del derecho al trabajo La actora en el líbello de su demanda señala que existe una presunta violación de su derecho al trabajo fundamenta esta alegación en un presunto “persecución, amenazas y acoso psicológico por parte de las accionadas”. El tribunal electoral debe negar categóricamente esta afirmación por cuanto carece de sustento, además es importante recordarle a la contraparte que ejerció la acción de protección en contra de una persona y un órgano particulares, que no son de carácter público ni prestan servicios públicos, por lo tanto, en este caso no aplican las reglas de inversión de la carga de la prueba del Art. 16 de la LOGJCC, en este caso le corresponde a la accionante probar lo que afirma, en ese sentido, el mismo precepto jurídico señala “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. En este caso de la oferta probatoria de la accionante no existe evidencia alguna de persecución, amenaza o acoso psicológico, ni tampoco se desprende tal vulneración de la prueba anunciada y que obra en el expediente constitucional. Adicional a ello no existe prueba alguna que acredite violación del derecho al trabajo, ni tampoco de la base argumentativa de la acción de protección se desprende o se puede

presumir la existencia de vulneración de tal derecho. Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral ha acreditado que no existe violación alguna de derechos constitucionales a elegir y ser elegidos señalados en el Art. 61 de la Constitución en concordancia con el Art. 23 de la Convención Americana de derechos humanos, sobre todo por cuanto estos derechos no corresponden al ámbito del derecho público sino al privado, y además de ello, el proceso de elecciones no refleja la voluntad del electorado ya que participaron personas que no pueden ejercer el derecho al voto de conformidad con el Art. 39 del RLPH, así tampoco existe violación a la seguridad jurídica por cuanto este Tribunal Electoral ha sido reconocido como tal por la demandante en su ato de proposición así como en su complemento y además de aquello, el tribunal ha actuado con sujeción a la Constitución, ha aplicado normas previas claras y públicas y ha actuado dentro de las competencias que les confiere el Art. 4 y 5 del Reglamento para Elecciones, finalmente no existe vulneración del derecho al trabajo por cuanto dicha vulneración ni siquiera ha tenido el más mínimo sustento argumentativo y peor aún, un adecuado acervo probatorio, por lo tanto al no existir violación de derechos constitucionales, la acción de protección se encuentra inmersa en las causales de improcedencia del Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC. EXCEPCIONES Excepción por inexistencia de derecho conculcado En los párrafos 11 a 44 se ha acreditado que no existe la vulneración al derecho a elegir y ser elegidos, derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, por lo tanto, la acción de protección se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC y por lo tanto de manera simultánea incumple el requisito de procedencia del Art. 40 numeral 1 ibidem. Procedencia de impugnar el acto en otra vía judicial Lo que busca la accionante es la ejecución de una medida cautelar señalando que la sentencia que la concedió se encuentra ejecutoriada, cuestión que es imposible para este tipo de garantías por cuanto es la misma Corte Constitucional que en sentencia No. 612-12-EP/19 ha señalado: 34. En consecuencia, el carácter de los pronunciamientos emitidos dentro de los procesos de medidas cautelares, no pasan en autoridad de cosa juzgada material pues "no realiza un análisis con el fin de determinar la vulneración de un derecho constitucional" ni "resuelve el fondo de la controversia constitucional". Además de ello, la potestad jurisdiccional implica que el mismo juez que dictó la medida tiene la potestad de ejecutar lo juzgado al tenor del Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, de considerar que no hay cumplimiento a la resolución judicial, el supuesto incumplimiento debe ser exigido a la autoridad que emitió la sentencia puesto que esta autoridad goza de la competencias para ejecutarla y en todo caso, de no ejecutar el juzgador la garantía puede acudir a la acción de incumplimiento de sentencia de conformidad con el Art. 163 de la LOGJCC y seguir el trámite de Art 164 ibidem, por lo tanto al haber una vía adecuada para la ejecución de las medidas cautelares que a criterio de la accionante no han sido cumplidas, no procede la interposición de la acción de protección para este efecto al tenor del Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC. Excepción de acción interpuesta para la ejecución de resolución judicial Del contenido de la demanda y de su complemento el accionante pretende que a través de la acción de protección se ejecute una medida cautelar, que a su criterio se ha incumplido, cuestión que es contraria al Art 28 de la LOGJCC por cuanto en la acción de conocimiento la resolución de la medida cautelar no tiene valor probatorio alguno, pero más allá de ello, la pretensión misma del actor al intentar la ejecución de un providencia judicial (resolución de la medida cautelar) en acción de protección hace que su demanda se encuentre inmersa en las causales de improcedencia del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC que señala: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 6. Cuando se trate de providencias judiciales. Excepción por el contenido de las pretensiones de la demanda La acción de protección dentro de la presente causa gira en torno al contenido de las pretensiones del accionante, si bien es cierto, la accionante solicita la declaración de vulneración de derechos constitucionales, como ya se ha argumentado en forma extensa en los párrafos 11 a 44 de esta contestación a la demanda dicha vulneración no existe, además de ello, el legitimado activo pretende como medidas de restitución entre otras: 1. Que se deje sin efecto la decisión de "INFORMAR la Declaratoria de NULIDAD de las elecciones de 17 de Abril del 2021", por parte de la señora INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS. La primera medida es que se deje sin efecto la declaratoria de nulidad de elecciones dada por este Tribunal Electoral, en este caso, valga la redundancia, la nulidad de la nulidad constituye una reivindicación, es importante señalar que tal medida es improcedente, esto por cuanto para reivindicar el proceso electoral, le corresponderá a la actora acreditar que los 761 copropietarios que votaron sin haber estado al día en el pago de las expensas comunes, ordinarias o extraordinarias, multas, intereses de mora y demás valores establecidos, cumplieron con o señalado en el Art. 39 del RLPH, de no hacerlo no hay forma de que el proceso electoral pueda reivindicarse. Pero más allá de reivindicar el proceso, esto implica que el juzgador deje sin efecto la declaratoria de nulidad efectuada por Este Tribunal Electoral y declare la validez de las votaciones, acto seguido, debe declarar el derecho de la accionante para ser Presidenta y Administradora del del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, por lo que de manera clara lo que pretende la accionante es la declaración de un derecho y constitución de una calidad jurídica a través de una acción de protección, tanto así que la accionante entre sus pretensiones señala: 3. Se posea materialmente de manera inmediata a la nueva Directiva, electa de forma libre y voluntaria por parte de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, en las elecciones de 17 de abril del 2021, por parte del Tribunal Electoral presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCES, esto es designando como Presidenta y Administradora del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos a la compareciente, Ing. María José Ocaña, quien ganó las elecciones. Por lo que es evidente que lo que busca la parte accionante es que el juez declare que la legitimada activa ganó las elecciones y en consecuencia que le otorgue la calidad de Presidenta y Administradora del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, cuestión que convierte a la acción de protección en improcedente por cuanto el Art. 42 de la LOGJCC señala: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En definitiva, la

acción de protección se encuentra inmersa en las causales de improcedencia del Art. 42 numerales 1, 4, 5 y 6 de la LOGJCC, así tampoco cumple con los requisitos del Art. 40 ibidem. CONSIDERACIONES ADICIONALES. Como ya se lo ha señalado con precisión la pretensión sobre la que gira la demanda es dejar sin efecto la declaratoria de nulidad dada por este Tribunal Electoral, es importante tener en cuenta que esta declaratoria es legítima por cuanto el tribunal ha actuado en base a sus competencias establecidas en el Art. 5 del Reglamento para elecciones, principalmente al haber ejercido la facultad del numeral 8 de la mentada norma, este Tribunal Electoral evidenció el incumplimiento del Art. 39 del RLPH, por lo tanto no puede reivindicar un proceso de elecciones en donde presentaron votos 761 personas que no tenían facultad para hacerlo, el que voten personas que no pueden votar conlleva que sus votos influyan en las votaciones y por ende una alteración del registro electoral inmerso en las causales de nulidad previstas en el Art. 143 del Código de la Democracia, a lo que se suma el hecho de que las urnas fueron sacadas a la fuerza fuera del recinto electoral lo que impide que el escrutinio se realice en el recinto electoral conforme el Art. 50 numeral 6 del Código de la Democracia, todas estas irregularidades no son convalidables de manera alguna, por ende se ha declarado la nulidad y convocado nuevamente a elecciones. Este Tribunal Electoral no ha dejado de reconocer los derechos establecidos en la Ley de propiedad Horizontal, su Reglamento y los reglamentos internos del condominio, motivo por el cual, ha convocado a un nuevo proceso electoral, conforme obra en la documentación adjunta, pues las personas que sean elegidas para la administración del inmueble declarado en propiedad horizontal deben elegirse respetando la normativa aplicable conforme el Art. 76 numeral 1 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 del RLPH, en consecuencia el proceso electoral se encuentra en curso y lo que pretende la legitimada activa es que se le declare ganadora producto de un proceso viciado, conforme las explicaciones sustentadas que ya se realizaron. Este Tribunal Electoral declarará ganador, sin discriminación, a quien resulte electo dentro de un proceso en el que se cumpla con la normativa aplicable, por lo tanto, la legitimada activa está convocada a participar dentro del proceso electoral al cual ya ha convocado este Tribunal Electoral, por lo que no es razonable que la legitimada activa busque ser declarada ganadora de un proceso que ella conoce que está viciado y no le dotaría de legitimidad democrática, está en su derecho de optar por acciones de garantías jurisdiccionales si considera sus derechos conculcados, pero para reivindicar el proceso que este Tribunal Electoral declarado nulo, debe acreditar que el mismo estaba dotado de validez, solo así contará con los elementos necesarios para satisfacer su pretensión dentro de esta contienda judicial. Por todos los antecedentes y fundamentos de derecho realizo la siguiente: Solicito muy respetuosamente a su autoridad que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente deseche la demanda planteada por la legitimada activa al encontrarse inmersa en las causales de improcedencia del Art. 42 de la LOGJCC. PRUEBA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LA PRUEBA DEL ACCIONANTE .Sobre las pruebas presentadas en los anexos 1 y 2 de parte del legitimado activo, debo señalar que dicha prueba carece de validez de conformidad con el Art. 28 de la LOGJCC. En cuanto a la prueba tres es importante recordarle al Legitimado Activo que en acciones de garantías jurisdiccionales contra particulares no existe inversión de la carga de la prueba, más, sin embargo, por principio de lealtad procesal se entrega la resolución de nulidad de las elecciones. OFERTA PROBATORIA .La defensa técnica reproducirá en audiencia: Padrones electorales de las mesas 1 a 14;Certificación de la administración de aquellos copropietarios que sin derecho a voto sufragaron el día 17 de abril de 2021;Convocatoria a procesos electorales del 07 de julio de 2021;Resolución de nulidad de elecciones; Reglamento para Elecciones. (La norma por su naturaleza no constituye prueba, pero constituye un elemento de análisis para la resolución del juzgador por cuanto esta es de carácter interno).- SE CONCEDE AL AMIGO CURIA, QUIEN MANIFIESTA: Señor Juez . Solo quiero manifestar que la accionada nunca fue notificada con la nulidad de las elecciones, existe vulneración a los derechos constitucionales al momento de vulnerar el derecho de elegir y ser elegido, y no desean que su derecho sea legal.- REPLICA ACCIONANTE . En relación a la defensa técnica del doctor Yáñez, indica que ha sido reformado el reglamento, indico a su autoridad que ese reglamento jamás se ha inscrito en el Registro de la Propiedad y para que tenga variz tiene que está legalmente inscrito. Se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica ya que el artículo 82 de la Constitución señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y aquí existe un reglamento que ha sido elaborado por el doctor Tipan y sin estar inscrito, con el cual han llamado a elecciones, y sacan los listados y en base a ese listado se ha elegido, y ahora quieren declarar la nulidad, por lo que se está vulnerando el derecho de elegir y ser elegido. Porque existe una norma preestablecido y no acatan y se van en contra la norma máxima como es la constitución de la Republica Art. 82, porque están manipulando las elecciones donde fue ganadora la accionante. Pero como va ser posible que el mismo Tribunal Electoral realizo los padrones electorales, y ahora quieren declara la nulidad y ahora la accionante se encuentra desprotegida por la ley. Hay un derecho vulnerado cómo es el derecho de elegir y ser elegido. Por estas consideraciones solicito que sea aceptada la acción de protección presentada.- REPLICA ACCIONADA.- Sí es verdad que existe un reglamento que data en el año 2012; las elecciones se hizo con una reforma por la Asamblea General, pero es verdad que esa reforma no está Registrada. Por otro lado la que ha ocasionado un caos es la accionante. La señora Gladys Oña, lo único que hace es convocar a las elecciones , y todo lo demás lo hace el Tribunal Electoral, por lo otro lado al no haberse probado el derecho de Trabajo, solicito que se deje sin efecto la acción presentada por improcedente.- REPLICA ACCIONADA.- En esta circunstancia del alegato final, efectivamente no se vulnerado ningún derecho de la legitimada activa, ya que la misma ya presento una acción ante la Unidad Judicial del Sur, el juez constitucional Román, por lo que no podemos desconocer que ya existe una acción de medidas cautelares donde es aceptado parcialmente la pretensión. Con todo lo manifestado y al no estar apegado al Atr. 42 de la LOGJCC, solicito una vez más se deseche dicha acción de protección .- Una vez escuchadas las partes intervinientes y al NO haber formado criterio dentro de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

presente audiencia de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se suspende la presente audiencia a fin de que se proceda agregar los documentos solicitados por esta autoridad, a la parte accionada. Se suspende la presente diligencia a las 16h08…” Y REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA . Concluido el termino de prueba se convocó a la audiencia de reinstalación para el 29 DE JULIO DEL 2021 A LAS 14H30 donde se presentó “… Al efecto siendo este el día y hora señalados, el señor Juez da inicio a la reinstalación de la audiencia, escuchando en primer lugar a la PARTE ACCIONANTE QUIEN A TRAVÉS DE SU ABOGADA DEFENSORA DICE : Señor Juez, Con toda la prueba aportada al expediente hemos justificado de manera fehaciente que existe vulneración a los derechos constitucionales de la señora OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, toda vez que ha sido perjudicada en las elecciones al no respetar que es la legítima ganadora y han declarado la nulidad de las elecciones donde ella fue la que triunfo. La señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, arbitrariamente se ha quedado como presidenta más de tres años, por lo que se ha ocasionado daños irreversibles en el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, al no permitir que la accionante no sea posesionado y al ser víctima de amenazas por la directiva que se encuentra posesionada de manera ilegal por una supuesta reforma a los estatutos que no se encuentra registrada; es por eso, que ha sido vulnerado sus derechos de elegir y ser elegido. El derecho a la seguridad jurídica, y el derecho al Trabajo. Nuestra demanda de acción de Protección se encuentra en lo que establece el Atr. 40 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL , por lo que solicitamos se acepte la acción presentada y solicito como reparación s e deje se deje sin efecto el pedido de NULIDAD de las elecciones de 17 de abril del 2021, interpuesto por la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA. Se poseione materialmente de manera inmediata a la nueva Directiva, electa de forma libre y voluntaria por parte de los agremiados del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos, en las elecciones de 17 de abril del 2021, por parte del Tribunal Electoral presidido por la señora INES YOLANDA NARANJO GARCES, esto es designando como Presidenta y Administradora del Centro Comercial Mayoristas y Negocios Andinos a la compareciente, Ing. María José Ocaña, quien ganó las elecciones.- PARTE ACCIONADA SEÑORA GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA-QUIEN A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR DICE : Señor Juez, me he quedado definitivamente sorprendido con la cantidad de documentos que ha presentado la señora OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, a través de su abogada defensora, pero con eso solo quiere confundir a su autoridad para que declare como legítima ganadora a la accionante. La accionante quiere que usted acepte la demanda y acepte que ella es la ganadora, y le poseione por dos años, sin tomar en cuenta que actualmente existe una directiva que está legalmente posesionada; ya que LA ASAMBLEA GENERAL, máxima autoridad así lo dispuso al reformar el reglamento, para que la directiva dure dos años en su cargo; de ahí señor Juez CONSTITUCIONAL, al no querer aceptar la derrota la accionante provoca varios controversias entre los copropietarios y esas controversias es de años atrás. De ahí que al no haber probado los derechos vulnerados de la accionante la acción de protección presentada por la señora OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, y al no estar a la norma de Garantías Constitucionales, y al haber demostrado que en realidad la accionante es que la que ha incumplido el derecho de elegir y ser elegida al no cumplir algunos requisitos del Reglamento de elecciones, nosotros hemos solicitado la revocatoria. Por todo lo dicho su señoría solicito que la demanda de acción de protección sea desechada en todas sus partes.- PARTE ACCIONADA SEÑORA INES YOLANDA NARANJO GARCES QUIEN A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR DICE: Señor Juez, voy a ser muy concreto con el tema, una acción de protección debe cumplir con lo que establece el Art. 11 de la Constitución Política, donde menciona que puede existir limitaciones para presentar una acción de protección; ya que la accionante indica que ha sido vulnerados sus derechos de elegir y ser elegido, pero no es de desconocimiento de ningún copropietario del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos que al momento de participar como candidato o votante deben estar al día en sus cuotas, por lo que nosotros agregamos dentro de la demanda un listado de donde se desprenden que hay personas que están adeudando las alcúotas y en ese listado aparece que la señora OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, está adeudando y al no estar al día en sus alcúotas ella no podía ser candidata conforme al reglamento interno del Centro Comercial, ya que debía estar igual en las y así mismo algunos electores que participaron no podían votar por estar adeudando; es por eso que no existe vulneración de elegir y ser elegido. En este momento interviene el Doctor Javier Tipan; señor Juez, efectivamente en esta circunstancia debemos tomar en cuenta cuales son los pilares para presentar una acción constitucional, pero aquí no cumple con lo establecido en el Art. 42 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, igualmente debemos indicar que en la demanda esta n haciendo una mezcolanza, indicando primero que necesita ser elegida y luego que quiere que sea posesionada su posesión de presidenta que ha ganado, aquí lo que tenían que presentar no era una acción de protección sino una acción por incumplimiento , por lo que se ha tratado de inducir a un error al indicar que existe un reglamento anterior con la cual la accionante participo, sin tomar en cuenta que existe un reglamento actualizado. Por lo que indico que esta acción de protección sea desechada porque no procede con todos los argumentos jurídicos.- ULTIMA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE.- En relación a la pregunta suya señor Juez, efectivamente hay un nuevo calendario para las nuevas elecciones, ya que de manera arbitraria declararon la nulidad, pero se va a volver a declarar la nulidad ya que la nueva directiva está conformado indebidamente conformado el Tribunal Electoral, nosotros presentamos dos oficios de los cuales dos personas que integran el Tribunal Electoral se van a retirar, ya que no tuenen apoyo de la Asociación Chimborazo. Con toda la documentación presentada nosotros nos vimos en la necesidad de presentar esta acción de protección, que es el único camino para lograr que respeten los derechos constitucionales que fueron vulnerados a mi accionante. Por los antecedentes expuestos, solicito que1. Se acepte la presente Acción de Protección. Se declare que, las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

GUASUMBA e INÉS YOLANDA NARANJO GARCÉS, han vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el Art. 66.1 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 Ibídem; y, el derecho al Trabajo, prescrito en el Art. 33 Ibídem.3. Una vez escuchadas las partes procesales y al haber formado criterio dentro de la presente audiencia de conformidad con el Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en donde se determina la emisión de la sentencia en forma verbal donde se acepta parcialmente la acción de protección, presentado por la señora OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE, la pate accionante a través de su Abogada Patrocinadora Interpone el Recurso de Apelación ante el superior, de la sentencia dictada por esta autoridad… ”. Siendo el estado procesal el de emitir resolución por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO: VALIDEZ. Se ha aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo que el proceso es válido y así se lo declara. SEGUNDO: COMPETENCIA. De conformidad con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, soy competente para conocer y resolver la presente acción. TERCERO: CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no público, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cual de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen de dicho daño. Es decir que la acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, actúa allí donde hubieren sido violados y no donde no exista derecho que reparar o proteger. CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL SUPUESTO DERECHO VIOLADO. La Acción presentada por la señora MARIA JOSÉ OCAÑA GUEVARA por sus propios y personales derechos, tiene la pretensión que mediante la presente acción de protección, se declare como violatoria de derechos constitucionales referentes a la AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO AL TRABAJO por parte de las señoras GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA E INES YOLANDA NARANJO GARCÉS según el libelo de la demanda de acción de protección que obra de fojas 276 a 282. Concatenando los fundamentos esgrimidos por la legitimada activa tanto en su escrito de interposición de la demanda, así como la exposición realizada a través de su defensa técnica en la Audiencia Pública de la audiencia, se puede centrar la pretensión en los siguientes puntos: 1. Que se le ha violado su derecho al derecho a elegir y ser elegido (Art. 61 numeral 1 de la CRE), 2. se ha violado su derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) y 3. Se ha violado su derecho al trabajo (Art. 33 de la CRE). QUINTO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: Previamente cabe indicar que este Juez Constitucional no se va a referir a las medidas cautelares autónomas que ha sido conocida por otro Juez constitucional dentro del proceso 17981-2021-00664 quien ya se ha pronunciado de las mismas y por no corresponder al objeto de la presente acción de protección. Respecto a la reclamación concreta de la legitimada activa, esto es a los derechos constitucionales presuntamente violentados, al respecto: 5.1) DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS: Con relación a la alegación de la violación a este derecho. es importante indicar: El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo en cualquier ámbito sea público o privado. Por lo tanto, el derecho de elegir significa la libertad de elegir. El Art. 61 de la Carta Magna numeral 1 esto es “ elegir y ser elegidos ”; es así que el derecho al voto implica la libertad de las personas de elegir en forma libre y dentro del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, se debería ejercer este derecho en concordancia con lo que estipula el reglamento de elecciones, así como los estatutos que los rijan y en referencia a lo que dispone la Ley de Horizontal y su reglamento de aplicación, normativa aplicable dentro de dicho centro a elegir en forma libre a una nueva directiva. A este respecto, vale citar lo siguiente: “ El texto de la Constitución va más allá de establecer, junto a los derechos propios de la democracia representativa (elegir y ser elegidos o formar partidos políticos, por ejemplo), formas de ejercicio directo de la democracia; unos y otras aparecen, en el diseño constitucional, el derecho a participar en los asuntos de interés público o privado en que se permita su participación para la toma de decisiones, se convierte en una idea presente en buena parte de las normas constitucionales ”. (Aguilar, 2009). Como bien lo expresa Ramiro Ávila Santamaría, los derechos de participación guardan relación directa y deben leerse juntamente con lo que establece el Art. 95 referido a la “ Participación y organización del poder ”. Dicha norma establece: “ Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria ”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)”. Derechos de Participación. Está consagrado preferentemente en el Art. 61 de la Constitución, los mismos que deben analizarse en concordancia con los arts. 95 al

117 de la Norma Suprema, solo así se podría entender el cambio propuesto. Estos derechos son más amplios que los derechos políticos, pero no solo son aplicables para el ámbito público (elecciones de dignidades) sino también para el ámbito privado (elección de directivas). En ese contexto, es importante resaltar, que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lleva insito el valor de la eficacia directa e inmediata de las normas constitucionales, bajo el precepto de que los derechos y principios previstos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano son indisolubles o de igual jerarquía e interdependientes, conforme lo expresa el artículo 11 *ibídem*. Principios para el ejercicio de los derechos. Para el autor Luis Carlos Sábica cuando al tratar sobre el ejercicio de la libertad señala: " El ejercicio de una libertad auténtica comporta variedad, pluralidad de opciones, alternativas entre las cuales escoger, elegir . Aunque recuérdese lo dicho, la libertad es la posibilidad de elegir, pero no solo de elegir. Con esto se dice que la voluntad no está determinada, predeterminada y que solo precisamente en razón de que el hombre es libre, es responsable " (las negrillas y subrayado me pertenecen). Es así que en la presente causa constitucional del estudio de las constancias procesales, así como de las alegaciones tanto de la legitimada activa como de las legitimadas pasivas, de la revisión y análisis del proceso electoral dentro del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS se puede apreciar que existe una actuación arbitraria dentro de dicho proceso electoral referente a que las mesas electorales habían permitido que todos los copropietarios del indicado centro puedan hacer uso de su derecho al voto, sin que se considere si previamente habían estado al día en el pago de sus alcuotas o no, y luego del proceso de conteo y proclamación de resultados de las elecciones, el tribunal electoral en forma arbitraria considero que no podían haber ejercido el derecho al voto de las personas que no estaban al día en sus pagos de las alcuotas (medida que restringe el derecho al sufragio), hecho que deberían haber observado en cada una de las mesas electorales previo a permitirseles a los copropietarios que sufraguen, más no requerirlo posterior al proceso electoral existiendo una interpretación posterior a lo dispuesto en el Estatuto, lo que decayó en que se establezca la nulidad de las elecciones que fueron realizadas en dicho centro, por lo que en su sana crítica esta autoridad considera que el accionar del tribunal electoral del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, actuaron irregularmente y fuera del marco jurídico y disposiciones expresas en su propio reglamento de elección y estatutos, y no se permitió que se cumpla con el cronograma y reglamento de elecciones y se pueda elegir de una manera libre, universal y democrática por los miembros del indicado centro comercial a su nueva directiva, constituyéndose indudablemente una evidente vulneración del derecho a elegir y ser elegido por lo que se **DECLARA QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO.**

5.2) **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA :** Con relación a la alegación de la violación a este derecho. es importante indicar: 5.2.1) El Derecho a la seguridad jurídica de lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. De acuerdo a la nueva tendencia constitucional donde nuestra Carta Magna es completamente garantista de derechos, y por ende su mayor propósito es velar por los derechos de los administrados como de los administradores. La seguridad jurídica implica un grado de certeza y confianza en que los poderes públicos se someterán al ordenamiento y respetarán los derechos adquiridos, de manera que no haya incertidumbre sobre ellos y sobre su ejercicio. Los derechos, en virtud de la seguridad jurídica, se convierten en límite efectivo de la actuación de la Administración. De igual modo, la seguridad jurídica permite tener certidumbre sobre lo que es de derecho en un momento determinado y lo que previsiblemente lo será en un futuro, lo cual permite a los ciudadanos conocer previamente de las consecuencias jurídicas de sus actos u omisiones. 5.2.2.) El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes "; cuya naturaleza ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 136-2017-SEP-CC, dentro de la causa No. 0516-15-EP, en los siguientes términos: " se colige que el derecho a la seguridad jurídica, al hallar su fundamento en la totalidad del texto constitucional, e irradiar el ordenamiento jurídico, contribuye con el cumplimiento de los demás derechos constitucionales brindando protección a las personas respecto a que, frente a cualquier situación en la que sea relevante la aplicación del derecho, existirán normas previas, claras, públicas, las cuales serán aplicadas por el órgano competente "; Por lo que el principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de las autoridades dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. En si el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y esta va orientada más para el ámbito público que el privado. En la presente causa hay que tomar en cuenta que la accionante mismo no justificado en legal y debida forma como el derecho a la seguridad jurídica le ha sido violentado por parte de las legitimadas pasivas. 5.3) **RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.** Con relación a la alegación de la violación al DERECHO AL TRABAJO. es importante indicar: 5.3.1) El trabajo es como un derecho humano necesario para el desarrollo y potenciación de capacidades personales y de la calidad de vida. El derecho al trabajo es el derecho de acceder libremente a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones. Al respecto el Art. 33 de la Constitución que indica: " El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho

económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado ” y el Art. 66 numeral 2 de Constitución de la República garantiza el derecho al trabajo, a la seguridad social, entre otros derechos inherentes al ser humano, pero la determinación de derechos, es consustancial y va de la mano con el cumplimiento de obligaciones de diversa índole que todos los ecuatorianos debemos cumplir.- Y el art. 325 ibidem se garantiza este derecho al trabajo y se reconoce todas sus modalidades en relación de dependencia o autónomas. Por ello el Derecho al Trabajo reconocido como indispensable para que las personas accedan a la satisfacción de las necesidades vitales, es un derecho nuclear, interdependiente e indivisible, y como tal, coloca una gama de desafíos al mundo en general y al Ecuador en particular, en tanto conlleva exigencias de cambio tanto en el esquema de distribución de recursos, como en políticas sociales que propendan condiciones y calidad de vida dignas para el conjunto de la sociedad. Igualmente lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dentro del proceso 012240-2006, Considerando Jurídico IV que dice: “ El derecho al trabajo se encuentra ligado con la libertad empresarial, puesto que la libertad de cada persona para dedicarse a una actividad en el sistema económico-productivo de un país guarda relación con el derecho que tiene esa misma persona de elegir la actividad que más se ajuste a sus posibilidades y que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia ”.- 5.3.2) Y que están acorde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos. En su Art. Artículo 23: referente al Trabajo en el numeral 1. que dice “ Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo ”.- Así como lo manifestado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5 literal e) sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: apartado i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;.- De igual manera en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer , en su artículo 11 numeral 1 que indica: “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano ”.- Del mismo modo el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales O "Protocolo De San Salvador" establece en su Artículo 6 referente al Derecho al Trabajo en el numeral 1 que manifiesta: “ Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada ”.- 5.3.3.) El derecho al trabajo está plenamente garantizado en el marco del ordenamiento jurídico nacional e institucional; a nadie se le puede ocurrir que la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho al trabajo, la realización de todo acto o peor aún actos ilícitos o contrarios al ordenamiento jurídico. Además, el derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social, pero dentro de los parámetros legales, en el caso en particular la accionante está ejerciendo su derecho al trabajo dentro de lo que determina la Ley y especialmente como socia o copropietaria o poseionada del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS. Por lo que en el caso concreto respecto del derecho de trabajo, no se observa que a la accionante se le haya vulnerado de alguna forma su derecho al trabajo ni a su desarrollo de cualquier actividades incluso como comerciante, que debe efectuarse de conformidad a la Ley, ya que si bien toda actividad laboral conlleva finalidades como el auto sustento y el desarrollo y la realización personal, el ejercicio de toda actividad liberal o en situación de dependencia, está sujeta a la regulación del Estado, y a las condiciones que impone la legislación vigente para dicha actividad. SEXTO. CONCLUSIONES . Conforme lo establece la Jurisprudencia Vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, dentro del Caso Nº 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016 donde se advierte que: “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. ”; toda vez que esta autoridad ha realizado un análisis exhaustivo sobre la presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales, y ha encontrado VULNERACIÓN PARCIAL de uno de los derechos invocados por la legitimada activa referente AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , se resuelve: 1) Declarar la vulneración dentro del proceso eleccionario llevado a cabo en el CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS por las señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OñA E INÉS YOLANDA NARANJO GARCES sobre

Fecha Actuaciones judiciales

violación al derecho a AL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. 2) Se ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la accionante y se dispone que de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral con el fin de precautelar este derecho y la transparencia de las elecciones de la Directiva del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS; y, que éstas, sean conforme a lo establecido en el Reglamento de elecciones y normativa aplicable se dispone: 2.1) Que en el término de 8 días desde la emisión de la sentencia por escrito, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, como máximo ente de elecciones en el Ecuador, VIGILARA, SUPERVISARA Y ACOMPAÑARA en el proceso de elecciones de dicho CENTRO COMERCIAL y se cumpla con el cronograma y todo el procedimiento pendiente para la elección de una nueva directiva, incluso con lo relacionado con la conformación del Tribunal Electoral; la convocará a elecciones; la inscripción de candidaturas; la impugnación de candidaturas; el proceso a la depuración, conformación y entrega del padrón electoral. En consecuencia, se llevará a cabo el proceso electoral que falte hasta la proclamación de resultados y posesión de la nueva directiva electa; En caso de no existir la colaboración o alguna obstrucción de parte de la directiva actual o el tribunal electoral o cualquier copropietarios o socio o persona alguna del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, vigilará que se cumpla con lo dispuesto en esta Resolución. En caso de incumplimiento de lo resuelto por esta autoridad; el Consejo Nacional Electoral, una vez que informen a este Juez Constitucional, de que no se ha cumplido con lo resuelto; será éste organismo el encargado de llevar cabo el proceso electoral con todas las medidas de bioseguridad que corresponda por motivo de la pandemia del COVID-19 y bajo los parámetros emitidos del ente regulador del COE nacional o cantonal, para lo cual deberá contarse con la Fuerza Pública que les auxiliará de ser necesario . Los valores que incurra dicho organismo deberán ser cancelados por el la directiva actual o la nueva del CENTRO COMERCIAL MAYORISTA Y NEGOCIOS ANDINOS en caso de no hacerlo se les cobra por la vía correspondiente que tenga el CNE. 3) En razón que la presente decisión ha sido APELADA de manera oral en audiencia por parte de la LEGITIMADA ACTIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente a la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, para que en esa instancia hagan valer sus derechos. SE SUSPENDE EL ENVIÓ DEL OFICIO que se iba a enviar luego de la sentencia por escrito conforme el punto 2.1 de la parte resolutive en virtud del recurso de apelación y en consideración que la apelación fue presenta por la legitima activa mas no por las personas o legitimas pasivas. 4) con relación al escrito presentado por la legitimada activa presentado el 2 de agosto del 2021 a las 14H41, se concede la solicitud de las copias de los audios de la audiencia pública y reinstalación de conformidad a lo que dispone el Art 83 inciso tercero del COGEP a costa de la peticionaria; en relación al contenido del escrito, conforme consta de las dichas grabaciones esta autoridad, indico expresamente que estaba prohibido fotografías, firmar o grabar la audiencia y su reinstalación por cualquier medio a las partes procesales y se lo ordeno como una disposición legal y en caso de incumplimiento se estaría a lo que dispone el Art 282 del COIP en concordancia con el Art 83 inciso segundo del COGEP, por lo que se deja a salvo a la legitimada activa para que presente las acciones que corresponda conforme a derecho. 5) Se Deja a salvo cualquier otro derechos a los que se crean asistidas las partes para reclamar y hacer valer en las vías que corresponda y que consideren pertinentes. Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa. Actúe la Dra. Alba Palaguachi Lasso, en su calidad de secretaria titular de esta Unidad Judicial. LÉASE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

02/08/2021 ESCRITO

14:41:26

Escrito, FePresentacion

28/07/2021 PROVIDENCIA GENERAL

15:03:12

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden.- 1) Atendiendo los escritos presentados por la Ing. María José Ocaña Guevara, dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo, y al ser el estado procesal se dispone: De ser procedente y conforme a derecho en el momento procesal oportuno se tomara en cuenta lo manifestado en los acápite I, II y III del escrito que se provee ingresado el 27 de julio del 2021, a las 09h24.- 2) De ser procedente y conforme a derecho se tomara en cuenta lo manifestado por la Ing. María José Ocaña Guevara, en escrito presentado en fecha 27 de julio del 2021, a las 09h31, de ser procedente y en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta los documentos adjuntos al mismo como es el libro de reglamento para ña administración del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, copia simple de certificado, dos protocolizaciones una de 19 fojas y otra de 20 fojas en compulsas, compulsas de la causa 17981-2021-00664, en 3 fojas una invitación y dos notificaciones originales, lo que se pone en conocimiento para los fines de ley.- NOTIFÍQUESE

27/07/2021 ESCRITO

09:31:46

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
27/07/2021 09:24:37	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
26/07/2021 13:46:16	CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- Revisado los recaudos procesales y vista el acta de audiencia donde se verifica que una vez escuchadas las partes intervinientes y al no haber formado criterio dentro de la presente audiencia se suspende la misma en la cual se abre la causa prueba por el termino del 72 horas y una vez que haya concluido el termino de prueba por ser el estado procesal de la causa, se vuelve a señalar día y hora para la reinstalación de la correspondiente audiencia.- En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 29 DE JULIO DEL 2021, A LAS 14H30 , ya que este despacho ya se tiene agendadas varios audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83475027061 ; ID de reunión: 834 7502 7061; Código de acceso: 1\$F+@D Se ordena a la Secretaria que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS”; a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados .- NOTIFÍQUESE.
23/07/2021 14:52:55	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
22/07/2021 11:35:03	ESCRITO Escrito, FePresentacion
22/07/2021 11:22:48	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
22/07/2021 09:27:03	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
22/07/2021 09:21:50	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
20/07/2021 15:59:49	RAZON RAZÓN: Siento por tal que, procedí a notificar a la señora Ines Yolanda Naranjo Garces, y al llegar a su lugar de trabajo se hizo negar por dos ocasiones, la primera en la Administración y la segunda vez; en su puesto de trabajo; por lo que, se procedió a dejar la notificación en el puesto Nro.117 cuya propietaria me manifestaron los demás socios que es la accionada, en el puesto se encontraba el señor Manuel Pazmiño.- Quito 20 de julio del 2021.- CERTIFICO.
20/07/2021 15:50:04	OFICIO LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON

Fecha Actuaciones judiciales

DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. 17986-2021-00657 - OFICIO-00280-2021 Quito 20 de julio del 2021. Señora. Gladys Marcela Oña Guasumba EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA EN FUNCIONES PRORROGADA DEL CENTRO COMERCIAL DE MAYORISTAS Y NEGOCIOS ANDINOS De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-20210657 - esta autoridad ha dispuesto lo que en su parte pertinente dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de julio del 2021, a las 14h01. VISTOS (17986-2021-00657). Agréguese a los autos los escritos presentados por la legítima activa MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA de fechas 7 de junio del 2021 a las 10h10, 13 de junio del 2021 a las 09H02 y 14 de junio del 2021 a las 09h40, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto y al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas y autorizadas desde el 5 al 9 de julio del 2021. El suscrito DR. JORGE DUARTE AVOCO conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL. En lo principal. La Acción de Protección presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales derechos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 14H30, ya que este despacho ya se tiene agendadas varias audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86404413475> ID de reunión: 864 0441 3475 Código de acceso: #E=rQ9 Se ordena a la Secretaria que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS", a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados; Por lo que mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción de protección a las señoras: GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCES en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, oficios que serán remitidos en forma inmediata. Las partes deberán comparecer a la AUDIENCIA TELEMÁTICA y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda; con lo dispuesto en el 153836474-DFE Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia telemática las partes procesales concurrirán con sus exposiciones si es posible en memoria flash o USB para que se remita por correo electrónico a la señora secretaria.- Cítese con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra solicitado, se requiere al accionante para que preste las facilidades necesarias y oportunas a la brevedad para realizar estas notificaciones para lo cual coordinaran con la señora secretaria encargada Dra. Verónica Pérez al celular No. 0982230165 de acuerdo al cronograma de aforo establecido por la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Pichincha respecto a los días de que la presente Judicatura tiene asistencia presencial a la Unidad Judicial, en horas de la mañana para dar las facilidades y copias necesarias para realizar dicha diligencia bajo prevenciones de ley y considerando en indicado aforo que se encuentra ordenado por las autoridades correspondientes. Tómese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante y la autorización dada a su abogada patrocinadora. Considérese la corrección del correo electrónico señalado por la legítima activa ya que, al ingresar los datos de la demanda por el personal de ingreso de causa, han ingresado mal el dato del correo electrónico. Con relación a lo manifestado en los escritos por la legitimada activa esta autoridad no se encuentra en ninguna de las causales de excusa o recusación determinadas en el Art 22 del COGEP como norma supletoria a la Ley de la materia y como se ha indicado al hacer uso de mi derecho a gozar de las vacaciones programadas esta autoridad pierde competencia. Así mismo cabe indicar que desde el día lunes 12 de julio del 2021 se había solicitado al funcionario de coordinación se proporcione el día y hora así como el link disponible de acuerdo al agentamiento que lleva esa coordinación en el aplicativo ZOOM y recién hoy día se proporcionó dicho link. Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de demandas respectivo. Actúe la Ab. Verónica Pérez, en su calidad de Secretaria debidamente encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 20 de julio del 2021, a las 11h48. De conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de oficio se DISPONE: 1) Toda vez que de la revisión del expediente se desprende que por un lapsus calami se hace constar en el decreto de fecha 14 de julio de 2021 a las 14h01 "..." se señala para el día 22 DE JUNIO DE 2021"..., cuando lo correcto es 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 14H30, en tal virtud hágase la corrección pertinente en lo demás estese a lo dispuesto.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente, 17986-2021-00657 -

Fecha Actuaciones judiciales

OFICIO-00280-2021 Quito 20 de julio del 2021. Señora. Ines Yolanda Naranjo Garcés EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-20210657 - esta autoridad ha dispuesto lo que en su parte pertinente dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de julio del 2021, a las 14h01. VISTOS (17986-2021-00657). Agréguese a los autos los escritos presentados por la legítima activa MARIA JOSE OCAÑA GUEVARRA de fechas 7 de junio del 2021 a las 10h10, 13 de junio del 2021 a las 09h02 y 14 de junio del 2021 a las 09h40, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto y al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas y autorizadas desde el 5 al 9 de julio del 2021. El suscrito DR. JORGE DUARTE AVOCO conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL. En lo principal. La Acción de Protección presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales derechos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 14H30, ya que este despacho ya se tiene agendadas varias audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86404413475> ID de reunión: 864 0441 3475 Código de acceso: #E=rQ9 Se ordena a la Secretaria que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS", a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados; Por lo que mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción de protección a las señoras: GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, oficios que serán remitidos en forma inmediata. Las partes deberán comparecer a la AUDIENCIA TELEMÁTICA y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda; con lo dispuesto en el 153836474-DFE Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia telemática las partes procesales concurrirán con sus exposiciones si es posible en memoria flash o USB para que se remita por correo electrónico a la señora secretaria.- Cítese con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra solicitado, se requiere al accionante para que preste las facilidades necesarias y oportunas a la brevedad para realizar estas notificaciones para lo cual coordinaran con la señora secretaria encargada Dra. Verónica Pérez al celular No. 0982230165 de acuerdo al cronograma de aforo establecido por la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Pichincha respecto a los días de que la presente Judicatura tiene asistencia presencial a la Unidad Judicial, en horas de la mañana para dar las facilidades y copias necesarias para realizar dicha diligencia bajo prevenciones de ley y considerando en indicado aforo que se encuentra ordenado por las autoridades correspondientes. Tómese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante y la autorización dada a su abogada patrocinadora. Considérese la corrección del correo electrónico señalado por la legítima activa ya que, al ingresar los datos de la demanda por el personal de ingreso de causa, han ingresado mal el dato del correo electrónico. Con relación a lo manifestado en los escritos por la legitimada activa esta autoridad no se encuentra en ninguna de las causales de excusa o recusación determinadas en el Art 22 del COGEP como norma supletoria a la Ley de la materia y como se ha indicado al hacer uso de mi derecho a gozar de las vacaciones programadas esta autoridad pierde competencia. Así mismo cabe indicar que desde el día lunes 12 de julio del 2021 se había solicitado al funcionario de coordinación se proporcione el día y hora así como el link disponible de acuerdo al agendamiento que lleva esa coordinación en el aplicativo ZOOM y recién hoy día se proporcionó dicho link. Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de demandas respectivo. Actúe la Ab. Verónica Pérez, en su calidad de Secretaria debidamente encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 20 de julio del 2021, a las 11h48. De conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de oficio se DISPONE: 1) Toda vez que de la revisión del expediente se desprende que por un lapsus calami se hace constar en el decreto de fecha 14 de julio de 2021 a las 14h01 "..." se señala para el día 22 DE JUNIO DE 2021"..., cuando lo correcto es 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 14H30, en tal virtud hágase la corrección pertinente en lo demás estese a lo dispuesto.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente,

Fecha Actuaciones judiciales

20/07/2021 NOTIFICACION**11:48:01**

De conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de oficio se DISPONE: 1) Toda vez que de la revisión del expediente se desprende que por un lapsus calami se hace constar en el decreto de fecha 14 de julio de 2021 a las 14h01 “… se señala para el día 22 DE JUNIO DE 2021”, cuando lo correcto es 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 14H30, en tal virtud hágase la corrección pertinente en lo demás esté a lo dispuesto.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

19/07/2021 OFICIO**12:47:41**

17986-2021-00657 -OFICIO-00287-2021 Quito 19 de julio del 2021 . Señora. Gladys Marcela Oña Guasumba EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA EN FUNCIONES PRORROGADA DEL CENTRO COMERCIAL DE MAYORISTAS Y NEGOCIOS ANDINOS. De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-2021-00657 - esta autoridad ha dispuesto lo que a continuación dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. . Quito, miércoles 14 de julio del 2021, a las 14h01. VISTOS (17986-2021-00657). Agréguese a los autos los escritos presentados por la legítima activa MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA de fechas 7 de junio del 2021 a las 10h10, 13 de junio del 2021 a las 09H02 y 14 de junio del 2021 a las 09h40, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto y al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas y autorizadas desde el 5 al 9 de julio del 2021. El suscrito DR. JORGE DUARTE AVOCO conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL. En lo principal. La Acción de Protección presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales derechos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 14H30, ya que este despacho ya se tiene agendadas varias audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86404413475> ID de reunión: 864 0441 3475 Código de acceso: #E=rQ9 Se ordena a la Secretaría que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS”, a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados; Por lo que mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción de protección a las señoras: GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCES en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, oficios que serán remitidos en forma inmediata. Las partes deberán comparecer a la AUDIENCIA TELEMÁTICA y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda; con lo dispuesto en el 153836474-DFE Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia telemática las partes procesales concurrirán con sus exposiciones si es posible en memoria flash o USB para que se remita por correo electrónico a la señora secretaria.- Cítese con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra solicitado, se requiere al accionante para que preste las facilidades necesarias y oportunas a la brevedad para realizar estas notificaciones para lo cual coordinaran con la señora secretaria encargada Dra. Verónica Pérez al celular No. 0982230165 de acuerdo al cronograma de aforo establecido por la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Pichincha respecto a los días de que la presente Judicatura tiene asistencia presencial a la Unidad Judicial, en horas de la mañana para dar las facilidades y copias necesarias para realizar dicha diligencia bajo prevenciones de ley y considerando en indicado aforo que se encuentra ordenado por las autoridades correspondientes. Tómese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante y la autorización dada a su abogada patrocinadora. Considérese la corrección del correo electrónico señalado por la legítima activa ya que, al ingresar los datos de la demanda por el personal de ingreso de causa, han ingresado mal el dato del correo electrónico. Con relación a lo manifestado en los escritos por la legítima activa esta autoridad no se encuentra en ninguna de las causales de excusa o recusación determinadas en el Art 22 del COGEP como norma supletoria a la Ley de la materia y como se ha indicado al hacer uso de mi derecho a gozar de las vacaciones programadas esta autoridad pierde competencia. Así mismo cabe indicar que desde el día lunes 12 de julio del 2021 se había solicitado al funcionario de coordinación se proporcione el día y hora así como el link

Fecha Actuaciones judiciales

disponible de acuerdo al agendamiento que lleva esa coordinación en el aplicativo ZOOM y recién hoy día se proporcionó dicho link. Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de demandas respectivo. Actúe la Ab. Verónica Pérez, en su calidad de Secretaria debidamente encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ OBSERVACIONES: La información requerida por esta autoridad, debe ser presentada de manera presencial en la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERÓN DEL D.M.Q. DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Ubicada en la Av. Geovanny Calles y Nápoles, vía a Marianitas; o a su vez en la página virtual del Consejo de la judicatura. Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA 17986-2021-00657 -OFICIO-00288-2021 Quito 19 de julio del 2021 . Señora. Inés Yolanda Naranjo Garcés EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL. De mis consideraciones En el Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 17986-2021-00657 - esta autoridad ha dispuesto lo que a continuación dice: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. . Quito, miércoles 14 de julio del 2021, a las 14h01. VISTOS (17986-2021-00657). Agréguese a los autos los escritos presentados por la legítima activa MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA de fechas 7 de junio del 2021 a las 10h10, 13 de junio del 2021 a las 09H02 y 14 de junio del 2021 a las 09h40, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto y al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas y autorizadas desde el 5 al 9 de julio del 2021. El suscrito DR. JORGE DUARTE AVOCO conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL. En lo principal. La Acción de Protección presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales derechos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 14H30, ya que este despacho ya se tiene agendadas varias audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86404413475> ID de reunión: 864 0441 3475 Código de acceso: #E=rQ9 Se ordena a la Secretaria que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS", a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados; Por lo que mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción de protección a las señoras: GLADYS MARCELA OCAÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCÉS en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, oficios que serán remitidos en forma inmediata. Las partes deberán comparecer a la AUDIENCIA TELEMÁTICA y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda; con lo dispuesto en el 153836474-DFE Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia telemática las partes procesales concurrirán con sus exposiciones si es posible en memoria flash o USB para que se remita por correo electrónico a la señora secretaria.- Cítese con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra solicitado, se requiere al accionante para que preste las facilidades necesarias y oportunas a la brevedad para realizar estas notificaciones para lo cual coordinaran con la señora secretaria encargada Dra. Verónica Pérez al celular No. 0982230165 de acuerdo al cronograma de aforo establecido por la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Pichincha respecto a los días de que la presente Judicatura tiene asistencia presencial a la Unidad Judicial, en horas de la mañana para dar las facilidades y copias necesarias para realizar dicha diligencia bajo prevenciones de ley y considerando en indicado aforo que se encuentra ordenado por las autoridades correspondientes. Tómese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante y la autorización dada a su abogada patrocinadora. Considérese la corrección del correo electrónico señalado por la legítima activa ya que, al ingresar los datos de la demanda por el personal de ingreso de causa, han ingresado mal el dato del correo electrónico. Con relación a lo manifestado en los escritos por la legítima activa esta autoridad no se encuentra en ninguna de las causales de excusa o recusación determinadas en el Art 22 del COGEP como norma supletoria a la Ley de la materia y como se ha indicado al hacer uso de mi derecho a gozar de las vacaciones programadas esta autoridad pierde competencia. Así mismo cabe indicar que desde el día lunes 12 de julio del 2021 se había solicitado al funcionario de coordinación se proporcione el día y hora así como el link disponible de acuerdo al agendamiento que lleva esa coordinación en el aplicativo ZOOM y recién hoy día se proporcionó dicho link. Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de demandas respectivo. Actúe la Ab. Verónica Pérez, en su calidad de Secretaria

Fecha Actuaciones judiciales

debidamente encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -F) DR. JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ OBSERVACIONES: La información requerida por esta autoridad, debe ser presentada de manera presencial en la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERÓN DEL D.M.Q. DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Ubicada en la Av. Geovanny Calles y Nápoles, vía a Marianitas; o a su vez en la página virtual del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a usted para los fines de Ley. Atentamente,

14/07/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**14:01:21**

VISTOS (17986-2021-00657) . Agréguese a los autos los escritos presentados por la legítima activa MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA de fechas 7 de junio del 2021 a las 10h10, 13 de junio del 2021 a las 09H02 y 14 de junio del 2021 a las 09h40, puesto en mi despacho el día de hoy con el expediente por personal de archivo para los proveídos correspondientes, lo que esta autoridad deja expresa constancia y a salvo cualquier responsabilidad al respecto y al haberme reincorporado a mis funciones diarias luego del uso de mi periodo de vacaciones programadas y autorizadas desde el 5 al 9 de julio del 2021. El suscrito DR. JORGE DUARTE AVOCO conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la familia, Mujer, Niñez y adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL. En lo principal. La Acción de Protección presentada por la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, por sus propios y personales derechos, es clara, precisa y reúne los requisitos legales, por lo que se le acepta a trámite. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el DÍA 22 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 14H30 , ya que este despacho ya se tiene agendadas varias audiencias con mucha anticipación y en virtud de que desde la coordinación de esta unidad han proporcionado el link para el día y hora en consideración de que esta judicatura no maneja la agenda de audiencias en el aplicativo ZOOM; a fin de que se realice la AUDIENCIA PÚBLICA, que se realizará ÚNICAMENTE vía telemática a través de la aplicación de ZOOM al siguiente enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86404413475> ID de reunión: 864 0441 3475 Código de acceso: #E=rQ9 Se ordena a la Secretaria que de la presente causa, que se notifique a las partes procesales con el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE VIDEO AUDIENCIAS", a fin de evitar contratiempos al momento de la audiencia o las partes pueden acceder en la página web del Consejo de la Judicatura.- Hágase saber a la Coordinación de esta Sala a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a habilitar los equipos telemáticos que posibiliten el desarrollo normal de la audiencia convocada por esta Autoridad.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad con minutos de anticipación a la audiencia, de manera que si presentan algún inconveniente en el ingreso a la aplicación de ZOOM sean solucionados; Por lo que mediante comunicación escrita hágase conocer de esta acción de protección a las señoras: GLADYS MARCELA OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidenta en funciones prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos e INES YOLANDA NARANJO GARCES en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral, oficios que serán remitidos en forma inmediata. Las partes deberán comparecer a la AUDIENCIA TELEMÁTICA y presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos que consideren necesarios para establecer lo que se demanda; con lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el día de la audiencia telemática las partes procesales concurrirán con sus exposiciones si es posible en memoria flash o USB para que se remita por correo electrónico a la señora secretaria.- Cítese con la Acción de Protección conforme a Ley para los fines legales pertinentes y como se encuentra solicitado, se requiere al accionante para que preste las facilidades necesarias y oportunas a la brevedad para realizar estas notificaciones para lo cual coordinaran con la señora secretaria encargada Dra. Verónica Pérez al celular No. 0982230165 de acuerdo al cronograma de aforo establecido por la Dirección Provincial de Consejo de la Judicatura de Pichincha respecto a los días de que la presente Judicatura tiene asistencia presencial a la Unidad Judicial, en horas de la mañana para dar las facilidades y copias necesarias para realizar dicha diligencia bajo prevenciones de ley y considerando en indicado aforo que se encuentra ordenado por las autoridades correspondientes. Tómese en cuenta el domicilio legal señalado por el accionante y la autorización dada a su abogada patrocinadora. Considérese la corrección del correo electrónico señalado por la legítima activa ya que, al ingresar los datos de la demanda por el personal de ingreso de causa, han ingresado mal el dato del correo electrónico. Con relación a lo manifestado en los escritos por la legítima activa esta autoridad no se encuentra en ninguna de las causales de excusa o recusación determinadas en el Art 22 del COGEP como norma supletoria a la Ley de la materia y como se ha indicado al hacer uso de mi derecho a gozar de las vacaciones programadas esta autoridad pierde competencia. Así mismo cabe indicar que desde el día lunes 12 de julio del 2021 se había solicitado al funcionario de coordinación se proporcione el día y hora así como el link disponible de acuerdo al agendamiento que lleva esa coordinación en el aplicativo ZOOM y recién hoy día se proporcionó dicho link. Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de demandas respectivo. Actúe la Ab. Verónica Pérez, en su calidad de Secretaria debidamente encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

14/07/2021 ESCRITO**09:40:19**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

13/07/2021 ESCRITO**09:02:25**

Escrito, FePresentacion

07/07/2021 ESCRITO**10:10:50**

Escrito, FePresentacion

28/06/2021 AUTO GENERAL**12:01:22**

En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico por parte del Archivo de la unidad a esta autoridad se procede a despacharlo. Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes en el término de tres días, complete la demanda en lo referente a lo estipulado en el Art. 10 numerales 1, 3 y 4 del referido cuerpo legal, especialmente en lo referente a que: a) En lo referente a la calidad de Presidenta electa de la señora MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA y en concordancia con el Art 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional textualmente dice: "Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: ... a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado..."; por lo que se deberá justificar su calidad de Presidenta Electa que aduce en el libelo de la demanda o en caso contrario determine correctamente en que calidad comparece con la documentación que corresponda o deberá hacer por sus propios y personales derechos. b) Determine en la relación circunstanciada de los hechos, si la medida cautelar que ha sido otorgada dentro del proceso signado con el No. 17981-201-00664 ha sido revocada o se mantiene vigente hasta la presente fecha. Igualmente establezca que ente rector o ministerio controla, supervisa o vigila al Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos. Y si dicho centro tiene personería jurídica c) Determine el lugar exacto donde se le puede hacer conocer de la acción a las personas o entidad accionada, con la determinación de calles (principal y secundaria) nomenclatura o numeración municipal, barrio, parroquia y requerimiento que se lo hace de conformidad a los arts. 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, si es en alguno edificio INDICAR EN QUE PISO Y NUMERO DE OFICINA. Tómese en consideración el casillero judicial señalado por el compareciente en la calidad en que comparece y correo electrónico presentado. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso.- NOTIFÍQUESE.-

24/06/2021 RAZON**11:19:40**

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha 24 de junio del 2021, a las 08h30 recibo en esta secretaria el Juicio de GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Nro. 17986-2021-000657 - con doscientos setenta y cuatro anexos Quito a fecha 24 de junio del 2021.- CERTIFICO.

23/06/2021 ACTA DE SORTEO**11:42:42**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 23 de junio de 2021, a las 11:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ocaña Guevara Maria Jose, en contra de: Gladys Marcela Oña Guasumba- Presidenta en Funciones Prorrogada Deo Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, Ines Yolanda Naranjo Garces- Presidenta de Tribunal Electoral.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Duarte Estevez Washington Jorge. Secretaria(o): Palaguachi Lasso Alba Rosa.

Proceso número: 17986-2021-00657 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) ANEXA COPIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 17981-2021-00664, EN 3 CUERPOS 271 FJS

CÉDULA DE CIUDADANÍA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1ZAIDA LEONOR LOOR PALACIOS TÉCNICO